

CSJ - CAUSAS
CIVILES

CASA 3

DOCUMENTOS: 1 - 15

AÑO: 1823

Jan 12
Archivo de la Corte
Justicia de Lima

8

**EXPEDIENTES
JUDICIALES**
Causas
Civiles

25-88 / 20-10

Leg.

17

Año

1823

29 (8) 34 (12)

Кажа n°03

К: ~~317~~ 01

17

C12

10-1823

F-107

FI

el
de
de
de
de
de

Salas
El Comte

Juan de Dios con
D^a ROSA Cobos

Relator D^a Paredes

1823

M. L. G. M.

Dos con el a 735

na

$\frac{14}{4+2}$

$\frac{17/16}{1+1}$

1823

falta 190

CSJ-CI1

LEG: 3

DOR: 1

FOL: 105 + carátula

Folios: 104



Mandado

Un quartillo.

ELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perú independiente para los Abos
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Li'

S.º Juez de Dro

M.º de Dios con la

Cobos

N. Carlos Cossio Procurador Gral del Con-
vento de S.º Juan el Dios en los Autos con-
tra Rosa Cobos por Camidad exesos y lo
demas deducido digo: Que los de la materia
se me han entregado p.ª responder al alegar
de bien probado y antes de verificarlo convis-
a mi Dro q.ª la otra parte exhuva el nomb.
miento q.ª se le hubiese hecho por D.º Juan
Jose Escalante para el goce de la 2.ª V.ª de
de la Hac.ª de mi Convento, cuyo Canon
se demanda y a este proposito-

A. V. S. pido y suplico se Sirva mandar que la
otra parte exhuva en el dia el referido
nombram.º y q.ª esto se me entregue para
responder al traslado pendiente, sin q.
en el interin me corra termino, ni parte
perjuicio, por ser de Justicia conca. B.

Jr Carlos Cossio
D.º

Lima y agosto 24 de 1823

Excibos, 5 de marzo en el día

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

En Lima y Ayacucho veinte y siete de mil
ochocientos veinte y tres. Yo el Ex. no. 1.
se sabe el Dec. anterior a D. Roca M.^a
Copia en un pexona don J.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Das reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

2

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Manuel Suarez a nombre de la Nueva Cobata
 en lo autos con el Com. del Sr. Juan de Dios
 y otro que una chacra y demas. Depuendo
 Digo: q. el Sr. Dax una favor vague los de
 la materia, y no se ha podido verificar
 si se encuentran buscando por documentos
 si se solicitan por el Com. Sr. Juan
 A. W. Sep. se suva cobata de quince dias
 a dem. por el p.º q. se en p.º

Manuel Suarez

Lima y Sep. 24 de 1823.

Seis _____

DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO



1828 y 1829 2.º y 3.º de su Librería
Fond independente para los Años

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten signature or text.]



Un cuarto. *Tercer apremio.*

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su

102
3

St. Juan de Derecho.

*Mr. Carlos Cosío Procurador gral. del cono.
des. Muñde Dios, en los autos con d. A. P. de
bor sobre la insubsistencia de un enfiteusis
y lo demandado digo: Que habiendosele notifi-
cado exhibiere el documento de Representa-
ción del referido enfiteusis, no lo ha verifi-
cado, a pesar de haberle concedido el
termino de seis dias, los q. se han pasado con
exceso. Siendo pues esta demora intoleran-
ble, por los atrasos y perjuicios que de ella
se originan, Por tanto.*

*M. J. Pido y suplico, se sirva mandar se ponga
guarda a su costa mientras no cumpla con lo
legitimamte. mandado y ser aui de sujeción
con ay de*

F. Carlos Cosío

Lima Octubre 7. de 1823.

*Notifiquese p. Def. y ultimo cumpla con la
exhibicion del documto. q. se enumera*

En ocaub. ochs de mil ochocientos veinteyzete Yo el E^{vo}.
hize saber al auto de la buelta a D^a Rosa Cobos
su persona doy fe.

Rosa Cobos

Travillo

[Faint signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint signature]

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page]



1034
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN
A

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 3.º y 8.º de su Libertad.

D^a Rosa Cobos muger legitima de Dⁿ Juan Torres
en los autos con Dⁿ Clemente Martínez, y el Dⁿ Juan
Mariano Reyna p^a cantidad de p. de los Arrendamientos
de la Chacra de San Juan de Dios y demás deducid
digo: Que p^a responder al traslado de los allegatos con
fechos al Padre Procurador del Con^{to} de San Juan
de Dios ha pedido su Procurador qual q^e yo exija el
nombram^{to} que se me hubiere hecho p^a Dⁿ Juan
Jose Escalante p^a el goce de la Segunda vida que po-
see de d^{ha} Chacra, y la justificación de d^{ta} se ha servi-
do mandos q^e lo cova, o de varon y cumpliendo
con esta Segunda Parte la que puedo dar es que hace
q^e la estoy poseyendo mas de diez, y ocho años, y en
tan dilatado t^{po} no se me ha inquietado en su goce
ni por el Feclad, ni por el Procurador de d^{to} Con^{to}
lo q^e bastaba p^a llenar el mandato de d^{ta} y pedir^{to}
del Procurador; pero como mi animo es el que
este negocio se concluya esclareciendo la verdad agre-
go que en catorce de abril de setecientos noventa
y dos el convento de San Juan de Dios vendió en
enfiteusis p^a tres vidas la referida Chacra a Dⁿ Juan

Jose de Escobedo, y a su mujer D^{ca} Angela de las Llanas,
cas, y Guzman p.^{ta} Instancia, otorgado ante Fran.
Estacio Melendez Escrivano Publico, encapitando la

Ojo

Sumera vida en los dos Marido, y mujer con la fa-
cultad de que estos nombrasen Persona que ocurriera
en la Sumera. La muerte de ambos es el testam.
que otorgo la D^{ca} Angela de las Llanas q.
fue la ultima q.^{ta} fallecio en veinte, y seis de
Mayo de mil ochocientos dos ante el finado Lic.
D^o Pedro Jose de Angulo declaro en unan de sus
Clamulas sea yo Subterona de D^{na} Chaxa como
Nieta de D^o Juan Jose de Clemente, p.^{ta} haverlo as
determinado los Sueros Compromisarios.

No me parece q.^{ta} estoy en obligacion de
cotearle al D^o Procurador testimonio de los citados
Instancias, por que si la necesidad puede ocurrir a las
oficinas donde existen archivados, pues p.^{ta} ello he
priorialidad las p^{tas} a fin de que tenga menos
trabajo. En cuya atencion =

M. J. pido, y Sup.^{co} Que haciendo cumplido con la rason
decretada por V. S. se sirva mandar se lo notifique
al D^o Procurador R^oponda dentro de tres dias
al traslado q.^{ta} se le confirió desde diez, y ocho
de abril del corriente año sin q.^{ta} se le admira Croni-
to en otra forma por ser just. a D^o

Lima Octubre 13 de 1823.

Rafael Cobos

Traslado

En el dho. dia notifique el dec.^{to} ant.^o al P. Procurad. F. Carlos Corio
oy se =



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO: 5
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S.º Juez de D.º

*D*x. Carlos Cossio, Procurador del Convento de S.º Juan de Dios en los Autos contra D.ª Rosa Cobo por cantidad de pesos del Canon de una Hac.ª y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de f. en que da razon sobre el documento q. se le ha exigido digo: Que de Justicia se ha de servir V.S. declararla por no bastante, y en consecuencia ordenar que D.ª Rosa cumpla con existir dentro del preciso termino de segundo dia el citado Documento, y no verificandolo declarax haber caido en Comiso la prenotada Hac.ª, y q. se proceda a entregarla a mi Convento, con condenacion de costas, por sex asi de D.º.

Solo desola satisfaccion, que el Escrito a que respondo habia de admitirse y correr sin firma de Letrado, a pesar de la prohibicion establecida, pudo D.ª Rosa dar una razon tan fivola y despreciable, como la que ha producido, pues ala verdad escandalosa que por haber gozado

mas de 18 años del Fundo sujeta materia sin
exigirsele por mi Religion el nombram^{to} que se
hubiese hecho para el disfrute de la segunda Vida
del Enfitensis, se crea exenta de manifestarlo, abu-
sando del disimulo, o ser inadvertencia e inaccion
de mi Convento en un negocio tan intercesante, y
que hoy que se practica lo q. se debe, se contem-
ple la susodicha desobligada a existir un Instrum^{to}
que es de su resorte, y sin el qual debe decir que
se ha introducido arbitrariam^{te} en el Predio, y debe
ser expelida en el acto.

Por la relacion que ella misma hace en
su Recurso, advertira V.S. que el citado mi Conv^{to}
vendio a Enfitensis esta Chacara por tres Vidas
naturales a D. Juan Jose Escalante, y su Mujer
D.^a Angela Slanderas, entendiendose por una la de
ambos, con calidad que el ultimo q. sobreviviese
habia de nombrar Persona p.^a la segunda Vida.

D.^a Mora que sin haber acreditado su
mas a mi Convento haber sucedido legitimam^{te},
refiere hoy que la superviviente de Escalante
fue su Consorte, y que esta declaro (en lugar de
haber hecho nombram^{to} expreso) que debia en-
trar al goce de la Chacara como Nieta de
aquel, por haberlo determinado asi unos Jue-
ces Compromisarios; y para q. asi se perciba, me
remite al Testamento de D.^a Angela otorgado
en 26 de Mayo de 802 ante el Escribano Angulo,
debe probarlo. Mi Religion pues no tiene necesidad
ni esta obligada a registrar ese Instrumento
ni costearlo, y mucho menos quando por la re

lacion que se hace es absolutam^{te} inutil. D^a Rosa q^e se supone posehedora de la 2^a Vida, q^e tiene en su poder la Escritura de Enfitensis y ha visto la condicion 4^a que el nombram^{to} de ella y la tercera, deben ser sucesivas con obligacion de dar noticia al Prelado, y de no verificarlo caera en Comiso el fundo, esta en necesidad de eximirlo, ya q^e no lo hizo al ep^o de su ingreso.

Mas es el caso, q^e el predicho Doum. no esta Catolico, y de aqui resulta la excusa, y sin duda alguna fue el motivo de no haberlo puesto al frente en su origen; y como los Prelados anteriores de mi Convento descuidaron sobre el particular, y defixieron a la sucesion conq^e se presento D^a Rosa, y no salieron a luz los defectos de la papelada q^e se asoma en la faccion de compromiso, y declaraciones q^e se fraguaron en el conflicto de no haberse hecho un nombram^{to} terminante, como el q^e se debio executar; pero no habiendo esa omision en mi, ni en el actual Prelado, y teniendo d^{no} a exigir el indicado nombram^{to} con las solemnidades, requisitos, y tiempo prescriptos en la Escritura de Enfitensis; D^a Rosa debe presentarlo, y en su defecto declararse el Comiso, y reputarse como una intrusa. Lo qual mediante

A V^s. pido y suplico se sirva proveer segun



4
Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perd Independiente para las Años
1823 y 1822. 2º y 2º de Lima

lo deducido en el exordio, por ser de Justicia
Cortes 3ª
A 11.º de Julio de 1823. Carlos Cosío

Lima, y Oct. 30 / 1823

Quito, y Vistos: esta parte respondida al Tratado q.
se le ha comunicado del Sr. de algarro de bien probado que
sentado y. D.º Fran. Lora, q. Cobar a f. 63, y en quanto
al artículo promovido se. q. D.º Rosa Cobo es luger legit-
ma del dho. D.º Fran. Lora, frente el dho. D.º. Infinitivo
la Chacra nombrada D.º Juan de Dios reformara un
Lind.º separado notificandose a la expresada D.º Rosa
cumpla con la exhibicion del referido Docum.º decla-
randose p.º no bastante la razon q. Cháduo p.º no se
reifica.

Rueda de

[Signature]

[Signature]

En veinte y uno de mil ochocientos veint
se y tres: Yo el Evc.º p.º saber el dho. anterior
y en la parte que le compete a D.º Rosa
Cobar en su goberna doq. se

Rosa Cobo

Quartillo
En dho

En quartillo.



SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2º y 3º de la Libertad

dia hize otra como la de enfrente al Padre Prior
general del convento de San Juan de Dios, y en
la parte q' le comprehende de q' doy fe

Fr. Carlos Conio, Prior
S. D. B.

Razon

En virtud de lo mandado en el auto del presente reformo en
Quedemo separado de glorandore del con. de las foxes con
preeminencia al circulo promovido p' el P. Procurador Fr. Car-
los Conio, sobre la exhibicion del Nombream. to hecho a favor de
da Priora Cobos sobre el goce de la Chacara nombrada
S. Juan de Dios. Y para que con te ponga la presente en todo
die, mes, y año,

Stendora
S. D. B.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Dos reales.

RELO TERCECENOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INPERIO independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

8

Yo, Rosa Cobo muger legitima vi-
 da de Juan F. Jorssen, en la ciudad con el
 Com. de N. Juan de Dios y otros vna
 la entrega a la Chacra a este nom-
 bre y Demas Dada. Dijo: q. a pesar
 de la Varon q. di. u. l. y Docum. q. asedi-
 ran la posesion de la segunda vida
 q. entos poseyendo y q. l. eni ban
 ante quienes se otorgaron, se fue
 recibiendo y mandan q. yo los pre-
 sente, y p. cumplir con su Orden,
 necesios un testim. u. la Clausula
 baveña, y p. al testam. q. otorgo
 de Angela u. las Alondras ante
 el escri. q. fue D. Pedro Angulo en
 20 de Mayo de 80 en la q. Decla-
 ra ser yo llamada al goze u. la
 citada Chacra p. las Varones q.
 espone, y como no se me puede
 franquiar sin mandato de N. S. p.
 rante

A N. S. sup. se reserva mandan se me
 di dicho testim. p. el fin q. conser-
 vanda, a continuacion a este l. o. p.
 la pobreza en q. me halla, autorizada

en publicu forma y nueva sumaria

esta independiente para los Años de

Rosa Cobos

Lima y Nov. 16 de 1823

Desde con citacion a continuacion de este
exerito —

Rueda

M. M.

Doña Rosa Cobos y Sta. Cruz
Su. no. Du. co.

En ocho de Nov. del mismo año, cite y lo manda
do al P. Secund. Fr. Carlos Cobos en su persona
doy fe. Fr. Carlos Cobos

Doña Rosa Cobos

Cabera del Ferramento de Inelwombue de Dios todo Poderoso Amen.
D. Angela de Con cuyo principio todas las cosas tienen
las Alandexas buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan
quanto esta causa de mi Ferramento
viere como yo Doña Angela de las
Alandexas y Guzman vecina de esta
Ciudad de los Reyes del Peru, hija legi
tima de don Aguirin de las Alande
nas, y de Doña Rosa Guzman mis Pa
dres difuntos que Santa Gloria hayan,
estando en Pie, en Santa Salud, y en to

En quartilla.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

9



Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

do mi acuerdo, Memoria, y Entendimiento
natural, creyendo como firme, y verda-
deramente creo, y confieso el Altísimo
Misterio de la Santísima Trinidad, Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas
realmente distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todos los demás Miste-
rios que creo, confieso, y enseño en
esta Santa madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, bajo de cuya fe
y Creencia he vivido, y profeso vivir
y morir, como Católica, y fiel Chris-
tiana, invocando por mi Abogada
a la Serenísima Reyna de los Ange-
les, Maria Santísima madre de
Dios, y Señora Nuestra, concebida
en gracia, sin la menor Mancha
de Pecado, Santo Angel de mi Guar-
da Santo de mi Nombre, y demás
Santos de la Corte Celestial para

que intercedan con su Divina Ma-
gestad perdone mis Pecados, y ponga
mi Alma en Carrera de Salvacion
y temiendo me de la muerte que
es cosa natural à toda Criatura
humana, ignorando la hora en que
puede acaeser, y muchas las Tribu-
laciones de una Enfermedad, y depen-
do desembarasado a quel ultimo, y
precioso tiempo, de que depende la
determinacion para emplearlo sola-
mente en Beneficio de mi Alma
sin el molesto cuidado de las co-
sas temporales, ordeno, y establezco
mi Testamento en la forma
siguiente.

Clausula 3ª Item Declaro por mis Bienes la can-
tidad de mil pesos que defo de capi-
tal en la hacienda de San Juan de
Dios en el valle de Carabaybo. que
quando se la di en Arrendamiento à
Don Alvaro Godoy, de la que soy Ama-
liferencia, y despues de mis dias me
cederá en el goze de dicha chacra
Doña Boracobo viuda de dicho mi
marido por haverlo así declarado los

Tuereis Compromisaxios lo que declaro
para que conste

Pie. 3

10
Y por el presente reboto, y anulo, y
doy por ningunos, y de ningun valor,
fuerza, ni efecto, otros qualesquiera
Instrumentos, Poderes para testar, y
otras ultimas Disposiciones que an-
tes de este haya hecho, y otorgado aun
que contengan Señales, y Palabras
Derogatorias para que no valgan
ni hagan fees, en Juicio, ni fuerza del,
Salvo este mi Instrumento, que quiero
se guarde, cumpla, y execute por mi
ultima, y final voluntad en aquella
via, y forma que mas haya lugar en
derecho. Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte, y seis de
Mayo de mil ochocientos, y dos años.

Y la Otorgante a quien yo el pre-
sente escribano doy fees que cono-
co, y que a lo que pareció está en
sana Salud, en Pie en todo su acu-
endo, Memoria, y Entendimiento
natural, así lo otorgó, y firmó siendo
testigos Don Felipe Ortiz Giraudy,
Cipriano Soluzano, Don Gaspar de
Salas, Don Ignacio Perez, y Don Juan



En quartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Y Angelina Suarez = Doña Angela
de las Alanderas = Anselmi Pedro Jose
de Angulo Liribano de su Magestad

Conuerda este traslado, con la Cabeza, Clausula, y
Pie del Testamento de su bonseiro que queda en
los resp^{os} del Sr.º don Pedro Jose de Angulo que por
su fallecimiento existen en el Oficio publico de la
Municipalidad denominado antes de Cavildo, con lo
que le corresponde y concierne ya cierto, y verificado
corresido, y concertado a que me remito - Lima, y
diciembre veinte de mil ochocientos veinte, y
tres

J

José Maria de la Haza
Sr.º del Srado



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

D.ª María C. de la Cruz muger legítima ad.
 Juan C. Ferrer en los autos con el Sr.
 D.ª Mariana Reyna y D.ª Clemente de la Cruz
 me vine el pago a dar en am. y la D.ª
 D.ª Juan a Dios y entrega de este Fun-
 do en q. invade el artículo promovido
 por el Com.º en ese nombre y q. yo juró
 figura la posesión a la segunda Orden al
 Confiscatorio a la referida Chica y
 Seman. Peducio. Dijo. q. se me ha
 notificado una Orden de S.º en q.
 previene, previene el docum.º q. lo
 acredite y cumpliendo con un orden
 exhibo debidamente firmado a la Clau-
 sula al Ferrer. ad. Angela a la
 Alandera, Peducio a la prim.ª Vida
 en q. declara ser q. la subcausante
 a la segunda, con lo q. me parece ha
 ver ratificado la causación al Sr.
 Procurador de S.ª Juan a Dios a pe-
 rar a q. me barraba la posesión
 en q. se estado de Dios y me

N^o 3

111

Este Papel contiene la Escritura
hecha p^r este Cmo. a Dⁿ Juan
de Escalante de la Haza^{da} nombrada
el Cortal perteneciente a
N. 10. Registrada en el Libro
1775.

S. Jⁿ. de Dios.
de Lima.

2^o M. de Dios
de Lima.

Ante yo el Caraballo (Arrendatario) por via de D. Juan Escalante, y D.
Jo. Angela Lan de nos



...O VARTO, VNEV...
...ANOS DE MIL SENTE...
...Y OVARENTA, Y...
...Y OVARENTA Y SEIS.

12

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AEGS DE 1751. 1712.



Sepan quantos esta Carta vieren como yo el...
Pido Gallo Pion actual del Convento de S. San Die
go Hospitalidad de nuestro Padre San Juan de Dios
en via y en nombre de otro mi Convento y Pidi
dora de el que al presente son y lo fueren en adelante
si por quienes quita via y caucion en tal manera
que ora y en todo tiempo apuran por firme esta
licencia y lo que en ella se comienda y en virtud
del Codigo que todo lo Pregon me obligaron ante
el Excmo. Licenciado el dia que de este...
se hizo de Paris que esta en el ultimo de la...
tratado y Comentar que se... para lo
que en este Instrumento ya...
que en quantos ni Comenta... y por
mi mia propia una Chaca de Par...
el Valle de Caraballo inmediata a la de
Caraballo que poria D. Inocencia de...

Vida del Sr. Don Juan de Sandoval y
Guzman la que ay por el Coronel Don Diego
de Charu y Guzman la qual diera su vida ven-
ta al dho. m^o Convento que tiene de Cin-
quenta años el Almirante Don Andres de
Quintero con la obligacion de pagar de Canon y
porcion en cada uno de loscientos pesos de ocho
Reales y que dicho Don Andres queria has-
zer traspaso de la dha. Hacienda a Don
Juan Joseph Clemente de Escalante cuyo
traspaso estaba pronto este Convento a ad-
mitir pidiendo el dho. Don Juan Joseph Cle-
mente se le otorgase nueva Escritura por
tiempo de sus vidas naturales que la prime-
ra ha de correr en el uso dho. y en su ter-
cera Dona Agueda de la Llanera y Guzman
y la segunda y tercera en las personas a quie-
nes les tocare segun los nombramientos y con
la obligacion de pagar en cada un año los
Reales dho. duros y de fabricar Casa
Corrales Cerca y Cerca de la Chacra pa-
ra que no se hagan perjuicio a Dho. m^o
y con cargo de guardar y cumplir las Con-
dicionas que propuso el dho. Don Juan J^o

Clemente y los demas que se acostumbraron en
similares Instrumentos para lo qual y que otra
Escritura tenga efecto si hizieron tales Contratos
y tratados con todos los Indios en dicho camino 13
de nueve Dias en cada tres uno en que los propu-
se todo lo que ha expresado y se contiene en otros
tratados y en el ultimo de ellos comencian en que
se haga la otra Venta Emphiteuticica por el termi-
no de las dichas tres Vidas al dho Don Juan
Jhon Clemente de Escalante y para poder ven-
dar la Caceria de Venta de por Vidas medie-
ron poder y facultad en el ultimo tratado que se
hizo que todo passaron ante el presente Curia
vano según consta y parece de ella y de la Licencia
que tengo de el Muy Reverendo Padre Frai Tho-
mas de Ameriqueta Ministro del Santo Oficio
de la Inquisición y Comisario Ghal de las Rex-
tas y Provincias del Peru y Chile Provincia
de nuestro Protector el Arcangel San Raphael
la Confirmacion Canonica y para que su tenor sea

Para el Piguiente
Licencia
Nos Frai Thomas de Ameriqueta del Orden
de Hospitalidad de Nuestro Padre San Juan de
Dios Ministro del Santo Oficio de la Inquisición

Comisario Real en estos Reynos y Provincias
del Peru y Chile, Provincia de nuestro Reyno de
Arcangel San Rafael por eleccion Canonica, Con-
firmacion Apostolica y Real parte N. Por las
presentes damos licencia al Reverendo Padre
Fray Pedro Gallo Prior de este nuestro Convento
Hospital del Senor San Diego de Lima para que
en nombre de su Comunidad, que accione dada
poder cumplido pueda otorgar Licencia de
Jura Empirica por esta Vida Natural a
favor de Don Jho Clemente y Escalante de
la Hacienda nombrada el total en el Valle
de Caraballo propia de este dho Convento: acon-
to a que por Nos se han visto y examinado los
dho tratados Canonicos, que segun nuestras Sa-
bradas Constituciones, y lo que dispone la Ley se-
nta y siete al numero dos de su adicion se han
celebrado en el termino de nueve dias por dicho Re-
verendo Padre Prior y Reverenda Comunidad,
y se ha visto una conformi al bienestar de el. En
cuyo testimonio mandamos dar y dimos las pres-
entes firmadas de nuestro nombre, selladas con
el Sello menor de nuestro oficio y referendadas de
nuestro infrascripto Secretario General de

Provincia. en este nuestro Convento Hospital del
Señor San Diego de la Ciudad de Lima en Catorce
de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Dos a.
Frax. Morillo de Anaguilla Comisario General = 16
Por mandado de nuestro Reverendísimo Padre Co-
misario General Frax. Francisco Garcia Secre-
tario General de Provincia

Tratado = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez Dias
del mes de Abril de Setecientos Cinquenta y dos años.
En este Convento Hospital del Señor San Diego que es
de el Sagrado Hospitalario Orden de nuestro Padre
San Juan de Dios el Reverendo Padre Prior actual
al frax. Pedro Gallo mando sacar a Junta de Comu-
nidad a son de Campana tañida, y Linceos y Con-
gregados los Religiosos miradores, y conventuales
de el que tienen voto, y voto por pro parte de Padres
nidad Reverenda; como adelante comprado por Cin-
quenta años la Hacienda nombrada el Solar que
tiene este Convento por suya propia en el Valle
de Carabaillo el Señor Doctor Don Andres de Quínez
con las Condiciones que constan en su Escritura; pare-
ce que a ninguna de ellas ha satisfecho en el tiempo de
nuestro años; ni tampoco a los corridos de ochocientos
y sesenta y ocho pesos de reales que se le apartan de
caídos que devia haber prontamente cobrados, pareciéndo
con dichos fundamentos y motivo de parte

de la Petición el Padre Procurador de este Convento
pidiendo embargo de dicha Hacienda, y guardando
dando los papeles dispuestos por la ley se había apra-
vado Don Juan Aph Clemente Fiscalante pro-
poniendo el que dicho Doctor Don Andres de
Guinea quería hacer cargo de su derecho en su
persona, y que si era justo de la Petición hacer
dicha arrentacion, había de ser con las Condiciones si-
guientes. Primero que debe el arrentamiento de
nueva Escritura que se le había de hacer por tres Vi-
das nombradas continuada pagando el mismo Cas-
non, y pensión de diezmos puros en cada un año.
Que que habilitara las tierras que se hallan todas
enonerosas poniendolas de nuevo que puedan ser-
vir. Que cercar todos linderos por donde puede ve-
nir algun perjuicio, como son los de la Cofradia
de San Pedro, y el Cambrío Real. Que habilita-
ra una Casa con todo lo necesario de viviendas, Co-
rales, Colcas, y heras que fueren precisas, y todas las
demas oficinas necesarias de la Hacienda, y que en
orden al cargo que se le hace al Doctor Don
Andres de Guinea por los Corridos de ochocien-
tos suelta y ocho pesos y dos reales se ha de
convenir la Petición, y este Convento a saber

quinientos pesos que espaldas de Contado, Dos
cientos pesos en un Abanico que dicho Doctor
Don Andres de Guina tenia dado, y aceptado por
el Padre Procurador de un Convento Frai Luis 15
de Tila, y que el remanente de Ciento sesenta
y ocho pesos de reales havian de quedar perdidos
y consumidos en virtud de una transaccion, y condensa
de las partes y que asi vienen sus P.P. y P.P. en
condensa se excusase todo lo referido habiendo de por
mez tratado para que se pronuncie en adelante
con los dos restantes dispuestos por las Leyes. Pese
lo que respondieron que en dichos términos tratados
con maduro acuerdo daban su parecer y ultima
resolucion para dar la facultad y poder de Cele-
brar la Escritura y que hasta lo presente no
hallaban cosa que contradixese la continuacion
de los demas tratados, y que en evitar Pleitos y Con-
tendias y perdida de tiempo se venia a compensar
la perdida de los Ciento sesenta y ocho pesos con
lo qual se acabo dicha Junta en otro dia Trece
y año y lo firmaron de que doy fei = Fray
Pedro Gallo = Fray Antonio Cubillas = Fray Do-
mingo Cuadrado de Guzman = Fray Antonio

Durba = Fray Sebastian Avise = Fray Luis
 de los Angeles = Fray Joseph de Canales = Fray
 Thomas de Saldívar = Fray Luis de Isla = Fray
 Joseph Condora = Fray Francisco Aguayo = Fray Ben-
 tuara Guerrero = Fray Nicolas Gomez = Fray An-
 tonio Perea = Fray Santiago Laines = Fray Joseph
 Ribera y Campa = Fray Joseph Ramos = Fray Jo-
 achin Torres = Fray Fernando de la Guerra = Fray
 Pablo Duran = Amico mi Fray. Gerardo Melendez Et-
 cetera Publico = En la Ciudad de los Reyes del Re-
 no en Dia de Abril de Mill Quinientos Cinquenta
 y Dos años en un Convento Hospital de Señor San
 Diego que es del sagrado Hospitalario Orden de
 Sacerdotes Padre San Juan de Dios el Provincial
 Padre Fray Fray Pedro Gallo mandó tocar a Jun-
 ta de Comunidad a son de Campana llamada co-
 mo usual y costumbre en nuestra sagrada Re-
 ligión y juntos y congregados los Religiosos mora-
 dores y conventuales que tienen voz y voto en la
 Celda Pastoral lugar destinado para tratar y con-
 ferir cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
 Señor su proprio y Dijo que habiendose celebra-
 do el primer tratado para vender por tres Vie-
 das nombradas Naturales la Hacienda del toto-
 tal que tiene por suya propia un dho Convento

2^o tra-
 zado /

en el Valle de Carabaito en la Persona de Don
 Fr. Clemente de Escalante por haverle cedido
 en derecho el Doctor Don Andres de Guinca a quien
 se la avia vendido un dho Convento por terminarse
 cinquenta años obligandose a edificar en dha Ha-
 zienda todas las laboras y oficinas que constan en su
 Escritura; y no aviendo cumplido ninguna de
 las dhas condiciones demas de usas debiendo la
 Cantidad de ochosientos veinte y ocho pesos Do-
 scales del Canon y pensión a que estaba obliga-
 do, y pareciere que con otros motivos estaba dicha
 Hazienda embargada a petición del Padre Pro-
 curador de este Convento Fray Juan de Isla y que
 siendo la execucion por los examinos de puertos por
 la Ley a tiempo de que dicho Don Fr. Clemente
 Escalante propuso q de admitir la Religión el tra-
 pazo que en su persona se havia de pazer de dicho D.
 Don Andres de Guinca havia de ser baxo de
 las condiciones y tratados siguientes. Primero que
 se obligaria a pagar el Canon de los treientos
 pesos por tercios en cada un año. II que fabri-
 caria una Casa de vivienda con los Corrales, Ofi-
 cas y demas oficinas necesarias. III que habilita-
 ria las tierras que se hallan moruosas poniendolas
 Capaces de Calavo. IV que repararia todos los Arde-

20. por donde pudiere venir algun polido como
son los de la Compañia de San Pedro del Pueblo de
Caraballo y camino Real: y que en orden a los re-
feridos ochosientos sesenta y ocho pesos dos reales
que se le hazian de Cargo al dicho Doctor Don
Andrés de Quínea havia de haver la exáminacion y
Condenio si quisiere. Que se le havian de passar
en quenta una libranza de Dosientos pesos dada
por el mencionado Doctor Don Andrés y acepta-
da por el Padre Procurador Fray Luis de Isla que
cubra de presente quinientos pesos en reales de
Contado y que el remanente al cumplimiento de
otro ochosientos sesenta y ocho pesos dos reales que
se hallaba esta Cantidad de Ciento sesenta y ocho
pesos dos reales no havia de perder y dar por con-
sumos este otro Convento otorgandole Escrituras
por las referidas tres Vidas naturales Chancela-
cion y finiquito del cargo de pesos con las costuras
acostumbradas hipoteca de bienes havidos y por ha-
ver y que así enmen sus P.P. y P.P. si convenia
se hiziere otra Escritura. A que respondieron to-
dos unánimes y conformes que no hallaban em-
baxazo alguno para que se le otorgare Escritura
Inphibitoria de las tres Vidas naturales nomi-

nadas enpuando por la primera la del dho Donafte
Escalante y las domas que sucesivamente se fueren nomi- 17
brando y en defecto lo puedan executar sus Albarcas
o Haiduos entro el termino de seis meses despues de
su fallecimiento y que por questa Condicion se ponga en
la Escripura que dade su otorgamiento, hasta firmar
seis años cumplidos se le dado termino a pa-
ra que cumpla con la Condicion de edificar la Casa
Colcas, Corrales y demas edifficaciones necesarias; y en ha-
den ala perdida de la Ciento treinta y ocho puros de Real
su desde luego conviene la Comunidad respecto de las uni-
dades y expectativa que se tiene de un tan buen inquieto
no con lo qual se acabo me rogando tratad con la
procura de desir en el ultimo, y de aqui todo lo que
se hallasse ser mas conveniente en caso de esto mo-
no lo firmaron de que yo el presente Escriva-
re soy fii = Fray Pedro Gallo = Fray Antonio Cu-
villas = Fray Domingo Vazquez de Guzman =
Fray Melchior Barba = Fray Sebastian de
Navide = Fray Gregorio Monje = Fray Jp^{to}
de la Concha = Fray Thomas de Saldivar = Fray
Luis de Tula = Fray Jp^{to} Condora = Fray Martin
Aguirre = Fray Benigno Guerra = Fray Nico-
las Romero = Fray Andres Benca = Fray San-
tiago Saines = Fray Joseph del Pivero y Campos



Fr^{te} Fr^{te} Juan = Fr^{te} Doct^r Donze = Fr^{te}
Fernando de la Guerra = Fr^{te} Pablo Gioio = An-
te mi Francisco Esteban Arce y Don Juan Puz-
do: h^o = En la Ciudad de los Reyes del Reyno de
Castilla y dos años, en el Convento Hospital de Señor
San Diego que es del sagrado Hospitalario de orden
de nuestro Padre San Juan de Dios; El Reveren-
do Padre Prior actual Fr^{te} Pedro Gallo mandó
vocar á Junta de Comunidad á son de Campana ta-
ñida como el uso y costumbre en nuestra Sagrada Re-
ligion juntos y congregar los Religiosos mora-
dos y Conventuales de ella que vienen vos, y vos en
la Celda Prioral buza destinado para tratar
y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios
nuestro Señor aumento y bien enal, de nuestra
Sagrada Religion, los propuso y dijo como en
dos Charadas y Juntas que se havian celebrado, les
havia hecho sabidoz a sus P.^{os} y R.^{os} como ha-
viendo vendido este Convento una Chacra ó
Hazienda, que tiene por suya propia nombrada el
Avorral, sita en el Valle de Carabaillo por el tér-
mino de cinquenta años al Doctor Don An-
ton de Guínea con las condiciones de edificar Casa

Colcas y demas oficinas mensajeras segun que
mas largamente consta de la Escritura, y habien-
dola poseido por el tiempo de nueve años no solo havia
cumplido con las prometidas condiciones sino que se es-
taba debiendo a este pobre Convento la Cantidad de 18
ochocientos setenta y ocho pesos dos reales y en vista de
tan injusta correspondencia se havia presentado al
Padre Procurador de este Convento pidiendo embar-
go de dicha Hacienda y estando ya tratada la sucesi-
on y siguiendo la causa por los terminos del derecho ha-
via comparecido Don Jho. Clemente de Escalan-
te en este Convento diciendo como el mencionado D.
Don Andres de Guinea queria hazer traspaso en su
persona de el derecho que tenia adquirido en la Hacie-
nda precitada y que si era gusto de la Religion y Con-
veniencia de este dicho Convento admitiera dicha
señon y traspaso, con la condicion de que se le havia de
hazer nueva Escritura por tres vidas naturales sucesi-
vamente nominadas y que en orden a los Caídos
que hasta de presente se estaban debiendo de parte
de otro Doctor Don Andres de Guinea de Doñen-
tor y puros y aceptados de parte del Padre Procurador
Frai Luis de Mla: y que la restante Cantidad al
entero de los dichos ochenta y ocho pesos dos reales
lo havia de perder este Convento que son Cien

veinte y ocho pesos y quede su parte a favor
del Sr. Don Joseph Clemente de Escalante con
suas con la misma pensión de los treientos pesos
en cada un año pagados por tercios que hará una
Casa y vivienda con todas las oficinas necesarias
de Corrales y Coleas y que así mismo Cercaría las
tierras por todas aquellas partes que de las herenda-
das se pudiesen venir perjuicio: que las tierras mon-
tuosas las habilitaría de nueva que pudiesen ser
bici y que siendo este el ultimo el tratado que
se celebraba viesen sus P. P. y A. P. si convenia
se hiciese dicha Venta por las mencionadas tres vic-
tas y el poder los Cientos veinte y ocho pesos dos
reales de Corrales; A que respondieron todo unani-
me y conformes que convenian se hiciese dicha Ven-
ta bajo de las condiciones arriba expresadas y con
la calidad de que la primera Vida que ha de correr
dicho Don Joseph Clemente de Escalante y su esposa
Dona Juana de la Plandera y Guzman, hallan de
pagar solamente los referidos treientos pesos cada
un año pero si pasaren las dichas dos Vidas restan-
tes a sus Hijos y Nietos ha de ser por la misma pensión
y solo si siendo extranjeros debieran esto pagar quatro cien-
tos pesos y solo ha de gozar el privilegio de pagar los
treientos pesos cada un año los Hijos Nietos y demas

secundum per linea recta de Don Joseph Clemen
 te de Escalante y hañi mismo una una de las pre-
 sias condicione de fabricas y demas labores por el
 tiempo de seis años y ha de ser vista que al fin de
 ellos sean fabricadas y concluidas las viviendas Cobas 12
 y demas oficinas necesarias y ferrederas que sean
 en las dhas ha de bolver dicha hacienda con todo
 lo beneficiado y plantado en ella sin que por parte
 del Alvaro u heredero del mismo poseedor halla
 de pedirse cosa alguna y para que tenga efecto la venta
 en fuerza de la dicha Chaca todos los Petizioneros una-
 nimes y conformes dicen Poder a dicho Reverendo
 Padre Prior para que otorgue escritura de ella
 en la forma y condicione que van expresadas y las
 demas que hubiere por convenirse y se acostumbra
 en semejantes instrumentos, la que sus P.P. y P.P.
 aprueban y ratifican y subrogan de haber por
 firme en todo tiempo y lo firmaron con dicho Reve-
 rendo Padre Prior de que doy fe = Fray Pedro
 Gallo = Fray Antonio Cubillas = Fray Domin-
 go Evaristo de Guzman = Fray Antonio Bar-
 ba = Fray Sebastian Abide = Fray Gregorio Gon-
 zalez = Fray Apr Concha = Fray Thomas de Salazar =
 Fray Francisco Vazquez = Fray Apr Gondora =
 Fray Luis de Vila = Fray Ventura Guerrero =

Fra^{te} C^{on}stan^{te} Car^{re}ta = Fra^{te} And^{re}s B^{er}roa = Fra^{te}
N^{ic}ola^s P^{er}ez = Fra^{te} S^{an}tiago L^{ar}raⁱⁿ = Fra^{te} J^{oa}n
M^{un}oz = Fra^{te} J^{oa}n R^{iv}ero = Fra^{te} F^{ern}and^o
M^uer^{ta} = Fra^{te} J^{oa}n C^{er}dia = Fra^{te} J^{oa}n G^{ar}ria = Fra^{te}
J^{uan} de D^{ios} V^{ie}da = Ant^{oni}o F^{ran}c^{is}co Est-
r^{ado} M^{ul}endes E^{scr}ivano P^{ub}lico = Concuerda
con las es^{tas} Consultas y tratados que estan en el li^{bro}
en que se acuerdan que pasaran ante mi y cobrio el
Reverendo Padre Prior a quien se lo dio y para
que como doy el presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Catorce de Abril de mill seiscientos Cin-
quenta y dos años = En testimonio de Verdad =

Por
quien
yo

F^{ran}c^{is}co Ester^{ado} M^{ul}endes E^{scr}ivano P^{ub}lico =
De conformidad de otras es^{tas} consultas y tratados y
L^{ic}encia de dicho mi Reverendo Padre Com^{un}ar-
cio General, la que original con el testimonio de otros
dos tratados queda conida a continuation de este
Instrumento y de ella usando y de dicho Poder
otorgo que como tal Prior y en nombre de dicho mi
Convento doy en venta En^{ter}medica al dicho Don
Juan J^{oa}n Clemente de Escalante para el suyo
dho y sus herederos y quien su causa hubiere y en su de-
recho subsidiario conviene a saber la d^{icha} Chacra de
suyo declarada y delimitada general^{mente} en el Valle
de Caradalle inmediata a la de Copacavano

Contodas entradas y salidas uno y los umbres de
recho y servidumbres y segun y como al presente
esta y con el derecho de Agua que le toca segun 79
sus titulos y con el derecho de un Mitayo y aun=
que esta Hacienda tiene dos Herederos no se entera 49
pero no por eso se le ha de rebajar con alguna de
sus Arrendamientos pero el dho Don Juan Jph
usara de su derecho como le conveniga en orden a que
se le entere dho Mitayo y esta renta le ha de ser por X
tiempo y espacio de tres vidas que la primera ha de
correr y correr en el suso dicho en Doña Juana
de las Planchas y Guzman su septima muger
ambas reputadas por una, y la segunda en la perso=
na que nombrare el dho Don Juan Joseph o su
Esposa, y la tercera en quien nombrare el marido de
la segunda vida y en defecto de nombramiento lo po=
ran hacer los Alvarcas o Herederos del que hubie=
re fallido dentro del termino de seis meses con=
tados desde el dia de su fallecimiento y con cargo y
obligacion que ha de ser el dho Don Juan Jph
y los poseedores que fueren de dicha Hacienda siendos
sus Hijos y Nietos lo que subdiere en ella a pagar
cuarentos pesos de pension en cada un año pero si fue=
ren estranos deberan pagar quatrocientos pesos cada
año pero la referida pension de cuarentos pesos solo

se entendi con los Nros Nros y Señores por
una carta de dicho Don Juan Jofe a las pagas han
de hazer continuadas en esta Ciudad por quenta Costo
y Recargo del Alcaldor que fuere de dicha Plaza y
con cargo y condicion de que cada uno en su tiempo
guardaran y cumpliran las Condiciones siguientes
Primera condicion que los Residentes señores
de Canon y penion en cada un año ha de ser obligados
de dicho Don Juan Jofe y su esposa y demas
Propietarios que fueren de dicha Hacienda a pagar
a dicho Convento en cada un año y por ternos
de seis en seis meses la mitad como fueren cum-
plidos de lo que corriere desde oy dia de la fecha
en adelante por su quenta Costo y Recargo llana-
mente y sin Pleito con costas y gastos de su Cobran-

2a
2a Condicion que si dos años consecutivos dejaren de
pagar la penion que es prevenida han de caer en comi-
so los propietarios que fueren de dicha Hacienda
y entraran dicho Convento en ella y en todo lo que se
hubiere librado y mejorado y tomar la posesion
de todo ello de su misma Autoridad sin que se pueda
interponer por la parte contraria ni alegar cosa

3a alguna con ningún pretexto //

4a // He que subsistiendo en la segunda y tercera
Vida despues de la de dicho Don Juan Joseph Cu-
menze y su esposa alguna persona que no sea hijo
Nieta o descendiente por linea recta del caso dho a
de pagar el Canon y pensión quatrocientos pesos
cada año y si lo han de guardar por privilegio de los
trámites pesos los descendientes por linea recta de
los caso dho, y ni los cónyuges //

5a // He que el nombramiento de las Vidas a de
ser subsistivamente despues de la primera en-
tado del termino de seis meses el que se ha de ha-
zer por el Alvarca heredero o Apoderado de el
que fallare con la obligacion de dar satisfacción
a este Convento y su Abad de la tal nominati-
on y de no hazerlo asi pasado el dicho termino
han de caer en comiso y del mismo tenor la ter-
cera Vida demanera que quede satisfecho este Con-
vento en que vida se halla la venta de la Hacienda
y quien es su poseedor //

6a // He que prescribiendo el de la ultima Vida no ha
de pedir cosa alguna a este Convento de las me-
joras que se hallaren uno es en lo que se hallare
edificado labrado y plantado //

7a // He la Condición que ha de ser obligado dicho Don

noticia
al con-
del mon-
do 2o
3o

20
21

Don Joseph y demas poseedores que fueren de
dicha Hacienda a saber la dha Cultivada
labrada y reparada de todas las labores y
y reparos de que tubiere necesidad de mane-
ra que siempre vaya en aumento y no venga
a disminucion habilitando las tierras
que se hallan todas mortuorias y poniendo

7a // Solas de muerte que puedan fructificar

8a // He que ha de buscar todos los linderos de
dicha Hacienda por donde pueda venir
algun perjuicio a ella como son los de la Co-
fradia de San Pedro y del Camino Real

9a // He que ha de fabricar la

Casa con todo lo necesario de vivienda Co-
axates Cobas y Heras que fueren precisas
y todas las demas oficinas necesarias todo

lo que ha de executar en el termino de
seis años contados desde oy va de la fha

10a // para ello ha de poder pasar a reconocer
dicha Hacienda del Padre Procurador que

es ofuere de este dicho Convento y ver e ver-
tado en quien halla y si el dicho Don Juan Joseph

Clemente de Escalante procura el ade-

lantamiento de la Realida Haruenda

Al que en orden al Cargo que se haze al 27
dicho Licenciado Don Andres de Guila 27

nea de ochocientos setenta y ocho pesos de

Realu que van debiendo de Corridos se han

convenido la Realida y un Convento a

veinte quinientos pesos que se ade obligan

a cada de Contado dicho Don Juan Do-

seph y Domingo pesos en un libramiento y

dicho Doctor Don Andres de Guila es

niado y tiene asistado el Reverendo

Padre Procurador Fray Luis de Sta Pro-

videncia de este Convento y que el remanense

de cinco setenta y ocho pesos y dos reales han

de quedar perdidos y conmutados en virtud

de una transaccion y Convento con las

razas y debe luego dar por perdidos y con-

mutados los dichos cinco setenta y ocho

pesos y dos reales y otorgo Carta de pa-

go Carta de pago Chancilleria y sin quita

a favor de dicho Don Andres

Ala Condicion que dicho Don Juan Iph Cas

menor de Escalante ni las personas que
subviniere en la Segunda y Tercera Vista
no han de poder vender ni traspassar la dicha
Hacienda a ninguna de las personas que
~~subviniere~~ en derecho y Costumbre prohibidas
sino que haviendo de ir a persona legítima
Plana y abonada de quien libre y desembaraza-
damente se pueda haver y cobrar la dicha
renta anual y lo que en contrario se
hiziere ha de ser de ningún valor ni efecto
y tanto que traspassen dicha Hacienda a per-
sona abonada a de ser con la obligación pre-
sente de seguir a la parte de dicho Convento
declarando con juramento el precio cierto
que dieren por dicha Chacra para evitar
todo engaño y que si dicho Convento la
quisiere por el tanto la pueda haver y
llevar dentro de quinze dias que a de tener
para ello de plazo y no lo queriendo ha de
dar facultad y licencia para que se haga
la dicha Venta y traspasso pagando a
dicho Convento la décima parte del precio
en se vendieren y traspassaren las mejoras que
hubieren en dicha Hacienda por el laudo.

mo y reconocimientos del Señorio y propriedad de ella y uso se ha de entender todas las Vnas que lo tal susda y made guardar y cumpla indispensablemente pena de caer en comiso y de perder el derecho de la Hacienda y si ha de entender dicho convento a ponerla con todas las labores y mejoras que en ella se hubieren hechas cuyo derecho ha de tener siempre dicho convento sin perjuicio de tiempo para entrar en dicha Hacienda todas las vnas que la quisiere poder mineras en la Persona de su Pliego no lo hubiere hecho dicho reconocimientos y respondido si lo quiere o no por el tanto dentro del termino de los dichos quinze Dias.

Con condicion que si los Precidores que fueren de dicha Obispa por el tiempo de las dichas tres Vnas se entraren en Velacion no a de entender el derecho de ellos y sus mejoras al convento o monasterio donde profesaren por que luego que profesaren haner visto con la profesion que hizieren haver perdido dicho derecho y para dar el goze de dicha Hacienda por el

Tiempo que labrare de las dichas Enu D^{as}
das a persona libre llana y abonada para
que goze el usufructo y Arrendamiento de
ella y no cumpliendo con lo referido
en esta Condición se ha de entender dicho Con-
venio en dicha Hacienda y sus mejoras
y se ha de entender y entender haberse Convo-
cadas el Dominio veal con el Directo
12 // Al Condición que si los Poseedores de dicha
Hacienda se ausentaren de esta Ciudad para
fuera del Reino han de tener obligación a de-
jar su poder a persona que representare la
misma si se pueda reconvenir para que cumpla
con todo lo convenido en esta Escritura
con obligación de presentar en cada un año testi-
monio Quintero de Vida y no lo haci-
endo así se entiende a de caer en comitio
y consolidarse el Dominio veal con el Di-
recto y entrarse dicho Convenio en dicha
Hacienda y en todas las labores que en ella
hubiere

13 // Al Condición que fuesen dichas Enu
Vidas ha de volver dicha Hacienda con todo

la en ella labrada y mejorada y que
sea de la forma que en sonne escritura a dicho
Convento sin que se pueda pedir por parte 23
de los Abogados y Herederos del ultimo pose-

Don a dicho Convento cosa alguna
Asi que las pagas de dicho pension anual
ha de hazer dicho Don Juan Joseph Cle-
mente y las demas personas que entra-
ren en el goze de las dos Quintas estan-
tes de sus en sus nombres la mitad co-
mo va expresado de los que corrieren
desde oy y se acabaren Dos años Con-
secutivos a de caer en comiso y entrarme
dicho Convento en dicha Hacienda
y todas sus labores y mejoras y tomar
la posesion de todo ello de su misma Au-
toridad sin que se pueda impugnar por
la parte Contraria sin alegar cosa
alguna con ningun pretexto //

Asi es Condicion que las personas que
poseyeren dicha Hacienda por el

Quiero por Decreto de esta Cui-
tura y exarado y un testimonio que
habe de sacar de ella para que se ponga en
el Archivo de dicho Convento y que
se pueda cobrar la renta a sus terti-
po // Con las quales condiciones de-
chadas y segun da dicho y declarado
y en nombre de dicho mi Convento Doj
en venta Enphiteutica al dicho Don
Juan Joseph Clemencia de Chalante
la dicha Chacra de uso declarada con
todo lo que se perteneciere por el tiempo de
las dichas tres vidas mediante lo
qual debe luego devisto y apartado a di-
cho mi Convento del derecho y acción
Senorio y posesion y otras acciones rea-
les y personales que a dicha Hazien-
da tienen serviendo como servido

En dicho mi Condene la propie-
dad y Dominio para que durante el
tiempo de las dhas. que Vieses los
dhas. mareas y huessos y otras
posiciones que fueren de la dicha Navi-
enda la goven y posean con el Car-
go y pensión rotunda y de de luego
de la posesion y de luego una escri-
tura con la qual o su traslado signa-
do y firmado sea visto haverla ad-
quirido sin otro acto alguno de aprehen-
cion y si la quisiere Judicial pido
y suplico a las Justicias y Jueces
de Su Magestad ante quien se
presentare se la manden dar y den en
la forma prevenida por derecho sin
que para ello sea necesario Costas
ni requiera ala parte de dicho mi
Convento porque de de luego lo doy

por sequencia y Obispo y Obispo
a dicho mi Convento con su bienes
y rentas al sacramento y sequen-
cia de una Venta Emphyteu-
tica en tal manera que durante el
tiempo de las dichas tres Vidas la
dicha Hacienda se usa a dicho Don
Juan Joseph Clemente su Escalante
y demas poseedores Chata y vizca
y no se les quitara para persona al-
guna por mas ni por el tanto que
por ella den y el total medidor le
pagara dicho mi Convento todas
las Costas que se le requirieren y con
las de la Obraza y a la firmen-
za y cumplimiento de lo que dicho es
obligo los bienes y rentas de dicho
mi Convento Haviendo y por haver
Yo el dicho Don Juan Joseph Cle-
mente su Escalante que soy

25

26

presente a la persona o personas que la
aceptó como en ella se contiene y si
fueren en Arzobispado de Cuzco
o la dicha Hacienda nombrada el
total de sus declarada con todo lo que
se pertenece derecho sea Agua y el
un Mitajo y según y como al present
se está por el tiempo de las dhas. Esas
Esas que la primera ha de correr
y corre en mí y en la dicha Doña
Miguel de las Plazas y Guzman
mi esposa ambas reputadas por una
y la segunda en la persona que qualquie
ra de los dos nombrare y la tercera en
quien nombrare el poseedor de la
segunda Esas y en defecto de nombramie
nto lo han de poder hacer los Alvar
os o herederos del que fallere en
un año del término de seis meses conta
dos desde el día de su fallecimiento

X por precio en cada uno del Canon X 26
pension que va expresada que me obligo 27
go X a mis herederos X sucesores X po- 28
meedores que fueren de dicha Hacienda
a pagar a dicho Convento X a su Pro-
curador en su nombre de los en sus mes-
ses la mitad como fueren cumplidos de
los que corrieren desde oy día de la fecha en
adelante X así mismo me obligo X a
dichos mis herederos a fabricar la Casa
de dicha Hacienda con todas las oficinas
necesarias X a hazer Colca X Heras X
Cercas dicha Hacienda de tapias por aque-
llos partes por donde se pueda venir por
Julio cada fabrica se de hazer en el
termino de seis años con todo despesa
X así mismo me obligo me obligar a guar-
dar todas las Condiciones Conueni-
das en esta Escritura para fabricar

En alguna de ellas // A una de
femina y cumplimientos en persona y he-
nos habido y por haber y ambas con que
tes damos Poder al Sumario y Pu-
del que se nos trae Causas que se ca-
cada uno de los deban conocer conforme
a derecho a cuyo fin no someteremos
y obligamos y a dicho mi Convento para
que aló que dicho a no conpilan y apue-
mien como si fuese ya Sentencia pasada
en Authortad de Cosa Juzgada
y renunciemos las leyes y decretos de
nuestro Señor y la General que lo
prohibe // que si ha en la Ciudad
de los Proyas del Peru en Catorze de
Abril de mill. Seiscientos Cinquenta
y dos años y se llamaron los organtes
a quienes yo el Príncipe Escrivano

Publico doy fe en Año de Su Magestad 21

Juan Jp^{te} Gadea = Marcelo de Salazar =

x Domingo Estacio = Juan Pedro Gu = 28

No Gu = Juan Jp^{te} Escalante = Ante

mi Juan Estacio Melendez Escrivan

Publico ~~H~~ —————

En Compañia de

Juan Jp^{te} Escalante

Juan Estacio Melendez
e No Jp^{te}

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly "P. H. ...".

Large, stylized handwritten signature or name in the center of the page.

Handwritten text or signature in the lower-left quadrant.

Large, stylized handwritten signature or name in the lower-right quadrant.

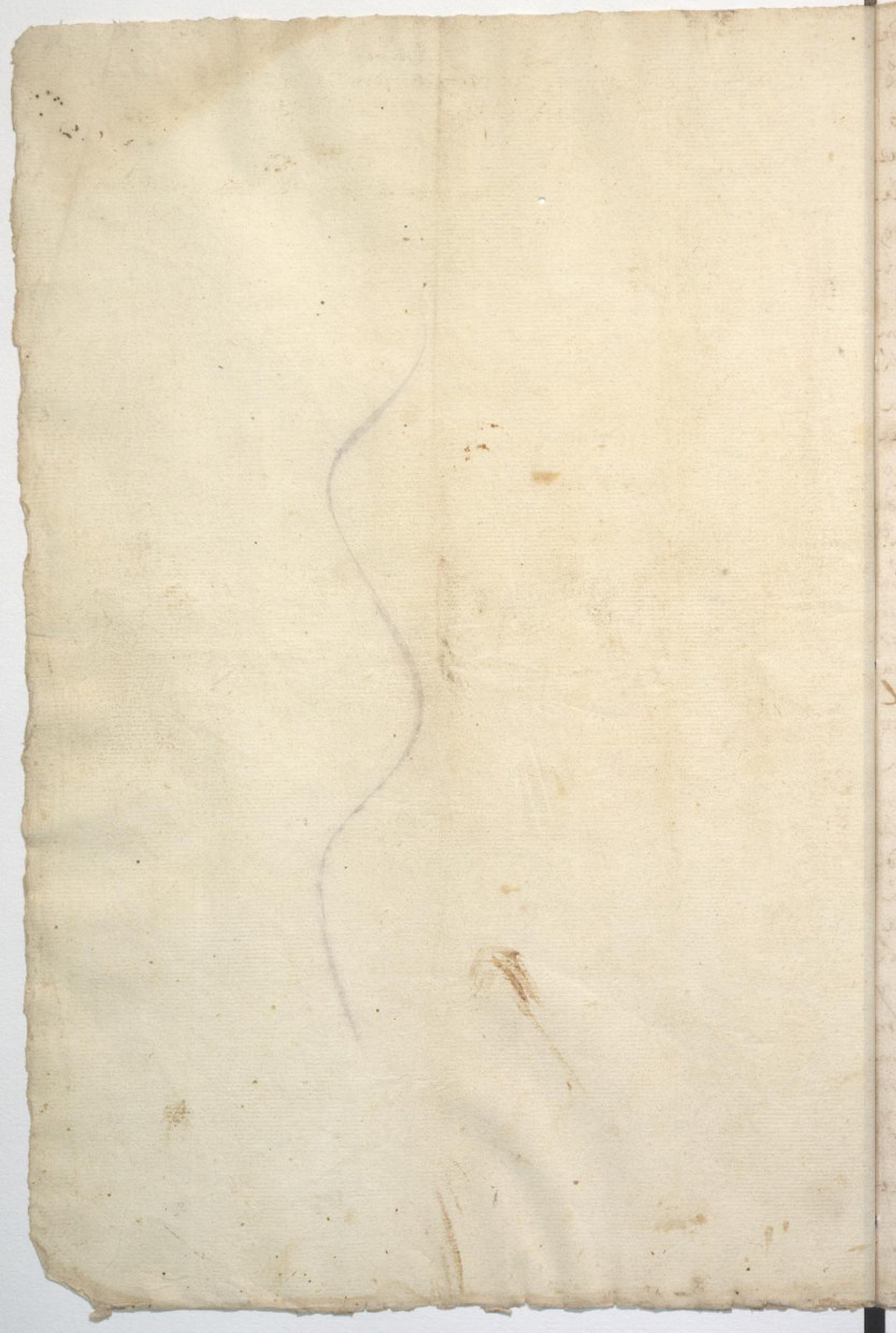
Handwritten text at the top of the page, including the name "CANNON" and other illegible words.

27
28

Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries, though the words are mostly illegible due to fading and bleed-through.

Vertical handwritten notes or a list on the left side of the page, possibly serving as a sidebar or index.







Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

30

Valga para el mes de 1825. y 1826. 30

Sex Inez de los.

Fray Manuel Puzado, Presbído. ² Gual del Com.^{to}
Hospitalario de S.ⁿ Juan de Dios de esta Cap.^l en
los autos con D.^a Rosa Cobos, sobre q.^e se declara ha-
ber caído en comiso una Chacaxa de este nombre
que disfruta á título de enfiteuta, y lo demás
de acuerdo, respondiendo al traslado q.^e se confi-
rió á mi Com.^{to} de la Clausula del testam.^{to} de
D.^a Angela de los Plandenas, en q.^e declaró q.^e des-
pues de sus dias havia de subceder D.^a Rosa en el
gose de la prenotada Chacaxa digo: Que hacien-
do justicia se ha de seguir V. S. declarar q.^e la in-
dicada Clausula no es título suficiente p.^a repi-
timax la posesion de la segunda vida en dicha
D.^a Rosa, y q.^e coninguentem.^{te} ha caído en comiso
el fundo sugeta materia, ordenandose entregue
á mi Com.^{to} con los enxeis con q.^e la recibió el Pri-
mer enfiteuta D.ⁿ Juan Escalante, con mas el
importe de lo adeudado en razón de canon, y cos-
tas por sex añ de dicho.

La Clausula referida es el título mas desprec-
ciable que puede presentax D.^a Rosa p.^a anteceder
el gose de la segunda vida del enfiteutis, suge-
ta materia en q.^e se introduxo D.^a Rosa p.^a el
descuido de los Prelados anteriores de mi Convento;
En ella declara D.^a Angela q.^e D.^a Rosa subcederá
despues de sus dias en el predio por haverlo re-
suelto así unos Incey compromissarios: esta
disposic.ⁿ despues de no ser un nombram.^{to} por

vivo, ni voluntario en q. la Testadora mas de
fuera, q. de gana declaró la subcecion de D. Ro-
sa, pudo revocarse en lo por venir, especialm.
quando se vé q. no la otorgó D. Angela estando
enferma, sino hayandose en sanidad; y p. q. pre-
valiese esa n.berax. q. se acreditara q. falle-
ció bajo de ella la susodicha: Pero ademas de esto,
D. Rosa no acompaña el laudo de esos Compromi-
sarios para interinios, del motivo q. ofrecio dis-
cucion de una materia q. no la admitia, y en
q. debia regir la voluntad de los primeros enfi-
rentas; y ese propio compromiso presta no poca
sospecha sobre la subcecion de D. Rosa; y sobre
todo refiriendose à el D. Angela, interin no
apareca, no puede franquear el goce de la segunda
Vida, por no constar q. fué nombrada llanam.^{te}

Mas aun dando de baxato p. un instante la
llanera del pretendido nombram.^{to}, aun está desc-
bierta D. Rosa por otros Capítulos contenidos
en la licita de enfiteusis q. devidam.^{te} acompa-
ñó: El primero, consiste en que nombrada p. el
enfiteusis debió otorgar licita de reconocim.^{to}
en forma à favor de mi Comunidad; y no ha-
viendolo verificado, ha incurrido en el Com-
iso: El segundo, que deviendo haver reparado todos
los lindes del Pundo, construido Casa, y Co-
xales, y cubriendola devidam.^{te}, no lo ha
practicado: El tercero, q. deviendo satisfacer
el canon de seis en seis meses, sin defa. de
pagar dos añ. consecutivos, no lo ha hecho, y
hasta la fha. adenda mas de cinco: Del último
que deviendo haver acreditado si es descendien-
te de los primeros enfiteutas, para en ese caso
satisfacer solos trescientos pesos anuales, y
en su defecto quatrocientos, tamp.^{co} lo ha con-
venido: De forma q. sino claudica el enfite-
sis por el nombram.^{to}, vacila por las otras
condicion. con q. ha dado merito D. Rosa

a.g. el Predio se hahe en la ultima ruina, y de consiguiente mi Comvto no puede convenir en q. ella continue; y puey por qualq. defecto en lo pactado tiene lugar el comiso, se hade servir v.s. declararlo, y q. se restituya a la Comunidad en los terminos deducidos en el expediente. A cuyo fin

A. V. S. Pido y sup. que haviendo por presentado el instrument. de infidencia, se sirva declarax y mandax hacer segun va exp. y es de justicia que fura lo prescrito, costas. Ya

A. V. S. Pido y sup. Sr. Manuel Durand

Lima y sept. 19 de 1825.

Vistos estos autos con el instrumento presentado actuase el juicio de paz.

Benarad

Ante mi: Sr. Joaquín Siquiera
D. D. Pub. Co.

Certifico: que en el lugar de Par del Sur D. Comte Agustin Prior de Celorio el Comparand Siquiera en suma de once de mil ochos Venres y Jucos. Enrabad el juicio de Par en la Demanda interpuesta por el D. F. Manuel Durand como Prior del Combarro de San Juan a Dios Casca D. Rosa Costo sobre cantidad de p. y Comiso en que ha caydo la pines: oyda y Par por cuyos la demandada que sobre el particular esta conociendo la corte sup. a jur. donde pende la causa Par por



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Horno de 1825. y 1826

cuys monto no hubo abemint.
y firmaron rubricando el Sr. Juan
Doy fe = Rosa Cobos = Juan Estan
Herrera = Rosa Cobos = Juan Estan
Herrera Emis Pub = Juan Estan
de la casa a q me remite =

Juan de Herrera
Emis Pub

Lima y nov. 15 / 1825.

Herrera
Herrera

Juan Estan
Emis. Pub.

En Lima y oct. diez y siete de mil
ochocientos veinte y cinco tiene saber
el Sr. Juan de Herrera Rosa Cobos en su
persona doy fe =

Rosa Cobos

Juan Estan
Emis. Pub.

Juanes

31

32

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825 y 1826.



Don Fernando

Juan Manuel Hurtado como Procurador
del Consorcio y Sr. Juan Roldán, en los autos
con D. Rosa Cobos, si la caducidad de un expediente
y lo mismo deducido digo: que en mi escrito anterior
se comunicó traslado a la Señora; y aunque sólo los
autos, y se ha verificado con efecto el tpo. legal, no ha
contestado ni los ha devuelto, y siendo esta demora por
judicial,

se pide y suplico se sirva mand. q. el Pro. q. tal es el
auto, sea comunicada a devolverlo en el día, sin que ad-
mita su auto al q. no se opona. de donde se pida
a sus costas y costas

Juan Manuel Hurtado

18
Lima y Oct. 26/825



Sea apremiado

Menarad

Atte. mi

Don Juan Siquel
Esco. Pub. Co

Don Juan Siquel



Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825 y 1826.

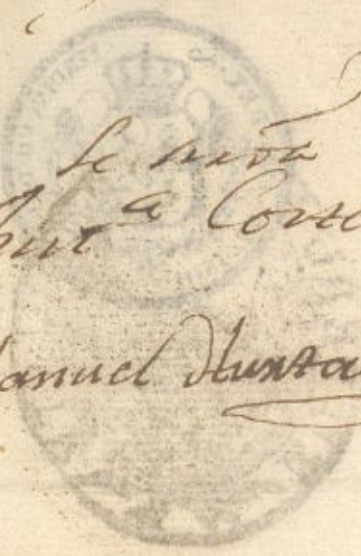
Don Juan de Dios

Don Manuel Nieto Procurador
al Comento N.º de San Pedro entorpecido
contra Rosa Cobos, en la calidad de un
infanzon, y la demora de dicho D.º
que sin embargo se apremio librad
contra el Procurad.º. También ha
visto no ha cumplido con lo
previsto de proceso en quatro dias
conforme con perfeccion q. se sigue
en su Comandada en la demora son
gravísimos. Por otro lado los autos
demorados pequeños. La materia muy
clara; y por tanto no hay razon
alguna para semejantes dilaciones
sino el objeto de entorpecer. No
siendo tales cosas tolerables
es la necesidad que el Proceso se
siga con apremio en el dia Map,
o lugar donde estuviere, sin q. se
admira cuanto alguno que no sea
Respondiendo enam.º de J.º el Portero

Cumplase con la obligacion. A
Cruz Justo

A. J. J. pro y sup. Co. le nueva as
mandarlo, en sup. a Coroa

J. Manuel Hurtado



En la ciudad de Madrid a 14 de Mayo de 1829.

En atencion a lo que se representa ve
impugnacion de apremio como se pide
Reservado p.

Acte nro.

J. M. Paquin Duque &
Esco. Pub. Co.



**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

3A Pide se le dé a continua

En ^{una} ^{certificación} ^{de} ^{diez} ^y ^{una} ^{del} ^{auto} ^{en} ^{que} ^{se} ^{invio} ¹⁷⁷⁵

declararla por

que se invio el auto de 1775 y 1776

que se invio

Y J. R.

Manuel Suarez Jimenez en nre de 2a Pora
cobor como supra proceda de dño ante V. M.
digo: fue en elburgado del d. J. Man. Benavides
de sigue causa contra mi parte por el cono
de Sr Juan de Dios me la caducidad de un infi
renis, y necesitando se le de una certificación
por el Sr. de Camara del auto en que se
invio 1775 declararla por sobre por tanto,

Al V. M. se sirva mandar que el Coperaido
no se la de a continuacion de 1775 por ser
justo

Man^l Suarez Jimenez

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]



Publica de 29 de oct. de 1825

Publica de 29 de oct. de 1825

Señale con citac^{on}

[Signature]

[Signature]

*En el mismo día me saña ce J. aser.
ad^{on} Sr. Juan de Dios*

[Signature]

*In cumplimiento^{to} de la mandada en el dec^{to}
que antecede certifico que en la causa
que en esta Superioridad sigue d^a Rosa Ca
bos con el Sr. D. Mariano Reyna y el
caus^{to} de Sr. Juan de Dios Sr^e el pago de
unos arrendam^{tos} de la Chacra de Sr. Juan
de Dios no se le exigen d^{tos} por su situacion
miserable y con arreglo a lo mandado
por esta Superioridad en 18 de Feb^{ro} del cor
año. Y para que conste doy la presente
en Lima y Nov^{ta} de 1825*

[Signature]

Hecho en Sant. Cruz de T.

F. Man. Hurtado

Septiembre y Nov. 16/925

Como se pide

Don Juan Sanguin
Escno. Pub. Co.

Dos reales



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Plazo de 1825. y 1826.

J. M. a Drº

J. Manuel Hurtado Proc.º gral de Com. hospitalario del N.º 1.º de los autos con D.ª Rosa Cobos, se la caducidad de un enfiteusis y lo rmas reducida. Dijo: que en un anterior escrito se comunico traslado a la otra pte. y aunque sacó los autos, de 20 de Nov. de 20.º ha venido ha cedia, en los haderuelto sin contestacion alguna, en consecuencia de la Justicia sin slicitud; y lo que en la precedia se le auro.

et. N.º pido, y sup.º q. habiendola se acurada se haga N.º de el asunto en los tres p.º de el auto mi escrito. Se ser N.º de Cobos

J. Manuel Hurtado

Lima Dbre 20/825

Ante y Verif. Merita
A una causa a pomeva con
el sumario de nueve dias
Comunes —

~~Orden~~

Ante mi

Don Juan Segura
Escriv. Pub. Co.

Notifico

En exec de Enexo demit echeiencos veinte y seis
dies sobre el auto anterior a D. Rosa Cobo
en su persona doy fe

Rosa Cobo

Carillo

Nota

En causa de dho hice igual notificacion
al P. Fr. Juan Hurtado Procurador del Con-
vento de S. Juan de Dios en su persona y firmo
doy fe —

En quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Lima a 7 de Mayo de 1826.

Se me entregó en
Escrito con cargo
mi á hora a los
doce y media del día
de hoy. Lima y
siete a ocho de
veinte y seis.

Man. Suarez Vera en vice de d. Rosa
en los autos con el Com. de
Juan de Dios por caridad de p. y demás
deducido digo: que esta causa se haya
revisada a prueba con el termino de
nueve dias comunes a las partes y no
siendo este suficiente p. la que tiene
que dar mi parte; por tanto =
A. V. T. pido y sup. se sirva prorrogar dicho
termino a los ochenta de la Ley
en just. a =

Man. Suarez Vera

Lima: Inca 7. de 1826.

Se prorroga en comunes, estando extenu del termino.

Buenas

Ante mi

J. J. Requiza
Com. Pub.

Lu



Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
E VEINTE Y UNO.

Valga para el Bismo de 1825. y 1826.

Manuel Suarez Ferrer en virtud de 2.^a Broma Cobor
en los autos con el convento de S.^{ta} Juana de
Dios por cantidad de p.^a y otras deducidas digo
que esta causa se recibió a prueba con el término
no de nueve días el que se prorrogó a los efectos
de la ley. La parte del Cono. sacó los au-
tos p.^a producia suplicaba y aunque ha pa-
sado el término con exceso en que los debe
revenir no los ha devuelto (~~revertido~~) por
tanto =

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar que el Pion que
sacó estos autos sea apremiado a entregar-
los en el día sin que en el entretanto me
corra el término de prueba por ser just.^a

El

Man. Suarez Ferrer

Lima y Feb. 15/1826.

No leonna término y haya esta
B. su diligencia -

Benavides
Atte mi

Don Juan de los Rios
Dono. Pub. Co

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
PHYSICS DEPARTMENT



Chicago, Illinois, U.S.A.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or a report, but the words are too light to transcribe accurately.]



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dr. Juan de Dios

Dr. Juan de Dios
 el Com. de *Dr. Juan de Dios*, en los
 Autos con D. *Lora Coto*, he *la causa*
 de un enfiteusis, y lo demas deducido
 digo: que esta causa se refiere a
 prueba con el tto *renuere* de
Comuney que a instancia *la otra*
 se *promogio* a los ochenta y
 la ley; y habiendose *penido* con
espero, es llegado *ecaso* q. se haga
publicar. *de probamos*, y q. *loien*
de al *proceso* *de produnda*
la *de* *comunque* *trallad*
C. su on. *de caso* *prof.*
de *pidos* *y sup.* *letrada* *mand.* *ha*
er *la* *publicar*. *de* *los* *de*
adg. *de* *der* *el* *aut.* *con* *de*
Dr. Juan de Dios

Por reales

REPUBLICA DE Colombia

Sello Tercero para los años de

1825 y 1826



[Faint handwritten signature]

[Extensive faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

J. M. Juez de D.º.

Jr. Francisco Guzman Procurador General del Convento Hospitalario de mi Padre S.º Juan de Dios, en los autos ejecutivos con D.ª Posa Cobos sobre la caducidad de una Chacra propia de mi Convento, con lo demas deducido Digo: Fue de mi escrito presentado pidiendo publicacion de Probanzas por haberse cumplido con exato el termino legal se sirvió V.º mandar se le comunicare traslado, y habiendo pasado los autos el dia 15 del corriente hasta la fecha no los ha devuelto, ni contestado con alguna con notable perjuicio de mi pobre Comunidad de lo que infiero que no teniendo que exponer, solo intenta la morosidad en esta causa, pues a mas de la jarecion ilegítima que tiene por los fundamentos que he expuesto, y otros muchos que tengo que hacer ver, va p.º seis años que no percibe mi convento de la referida Cobos, el valor de medio real, a pesar de hallarse esta compelida al pago segun la executado por la Corte Superior de Justicia: por tanto.

El S.º Pida y suplico se sirva proveer que el

Procurador que raió los autos sea
apremiado á devolverlos en el día, sin
que se le admita la menor excusa, ni
pretexto alguno, condecorando directa-
mente, y fecha la devolución se pro-
ceda en su virtud á la publicación
de Probanzas segun conforme á D^{no},
y es la particia losas. P. a

T. Frand. Gutman

Paris y Abril 19
226.

Sea apremiado

Suplente



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Soñ. J. de Dios

Manuel Surco Jarama, en nombre de D.^a Flora
Cabo poseedora enfitéutica de la hacienda nom-
brada el Juan de Dios, en los autos promovidos
p.^a parte del Cony. de este nombre sobre declarar
de comiso y la demas deducido, digo: Que
ciudad la causa a prueba se sacaron dho.
Autos p.^a la parte actora sin duda p.^a pro-
ducir la q.^a le conviene: y como no llegare el
dia de entregarse a d.^a Flora, presente
pidiendo q.^a entretanto, no me conviene el ser
miro, apremiando al mismo tiempo p.^a la de-
volucion, lo qual se mandó así en quince
del ultimo Febro.

Lo encargué posteriormente al dho. J. Ter-
tudo q.^a fueren los autos me noticiare de ello
p.^a sacarlo, puesto q.^a frecuenta su oficio quan-
diarian. y ademas tenemos infinitas ocaciones
de verlos. Mas no llegó el caso, sino quales
dias antes de comunicarse traslado ami par-
te del Exe. en q.^a la contraria pide publicar
de probanzas.

Con esta novedad ocurri al Abogado del
Cony. D.D. Ant. Sadilla p.^a q.^a con instrucciones

Lima Mayo 2 de 1826

13

Esto este escrito con los autos & en mortuaria para mejor proveer
el presente escrivano certifique sobre los hechos suscritos de lo que
se hace relacion, y fecho haigan
Plamante

Don Joaquin Suñer
Econo. Pub. Co.

Señor Jefe de Distrito.

En cumplimiento de lo que V. S. se sirvió
mandar en el auto que antecede, lo que de
lo certificar es: que por un ruido natural
proveniente del andes y vientos de rapado que
recarga sobre mi, del Juzgado militar de
primera Instancia, no requeri a Don Manuel
el Sr. Juan Fernandez Ferronero a D. Pro-
sa Cobos en la presente causa, segun el mi-
mo me lo tenia encargado, para anotar los
autos luego que fueran demitidos por la Par-
te del Convento a San Juan de Dios: lo que
verifique por los dias como lo acredita
el Recibo justificado por el referido Sr. Juan
el libro de Convencimientos, en cuya fecha se
lo comunico. Lima: Mayo cinco de ochosien

Un cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



by veinte y seis

Don Joaquín Suñer

a, y mayo 8 de 1826

Vistos los autos, y la razon dada por el
presente, se le concede a D. Roque
Cobo los veintia dias que solicita para
produccion impuneba

Francisco

Ante mi

Don Joaquín Suñer
Deno. Pub. Co.

En Lima y Mayo diez e mil ochocientos veinte y
seis, hice saber el decreto anterior al Sr. Don
Francisco Guzman Procurador de un Convento
a San Juan de Dios en la Persona, y lo firmo
don Jee.

Don Juan Guzman
Procur.

En veinte y dos de Mayo me hizo saber el decreto
ant. or a D. Roque Cobo demandado en su Plea
me. de Jee. - enon - veinte y dos - vj.

Juan Suñer

Septiembre y Junio 14/1826

Quito -

Don Juan José



[The main body of the document contains several lines of handwritten text in Spanish, which is mirrored or bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to the bleed-through and the cursive handwriting.]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.



Se entregó con cargo hoy á las doce del dia Lima. Años veinte de mil ochocientos veinte y seis.

Manuel Suarez Fernandez en nombre de D.ª Rosa Cortés, en los autos con el Convento Hospitalario de S.ª Ju-
an de Dios sobre el Comiso de la hacienda de este nombre que
posee mi parte en enfiteusis y lo demas deducido digo: Que
esta causa se halla recibida á prueba, y para la que ex-
pone á dicha D.ª Rosa, presento en debida forma testimo-
nio del laudo pronunciado por los Jueces compromisarios
nombrados por D.ª Angela de las Banderas viuda de D.ª Ju-
an Escalante, y por parte de la expresada D.ª Rosa su mie-
ta para fallar sobre varias diferencias ocurridas acerca de
la herencia del referido Escalante segun se ve mas larga-
mente en el citado Expediente que contiene treinta y seis
fojas utiles. Por tanto

Ingru

A V. S. pido y Suplico se sirva haberlo por presentado p.ª en parte de prueba segun el desahucio q.º pido con costas

Man. Jor
Attestada

Man. Suarez Fernandez

Amia Ternio 21/226

Por presentado, agregarse a lo



amio -

Ante mi:

José Joaquín Suquedo
Señor. Pres. Co.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

J. P. Guzman

Espejo Fran. Guzman, en los autos
con D.ª Moya Cobo en la caducidad sus
enfiteusis: digo: que la otra mat.ª los
retiene la otra se mucha q.º hace i. y tien.
do perjudicial la demora.
At. pido y sup. se fivida mand. se
saguen en el dia del lug. donde estare
ser, hij. se admite licit. q.º lo entor
peca en un a. l. o. t. a. d.ª

J. P. Guzman
Proc.ª

Peru y Julio 6/1826

Sea apremiado.

J

J. P. Guzman

REPUBLICA PERUVIANA
SECRETARIA DE ESTADO
1825



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un Cuartillo

17



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Son Jueves de Dios

Manuel Suarez Fari en un tomo de J. Rosa Co-
bor en autor con el conde de S. Juan de Dios
sue la cabalidad de un Capicueni digo: que
ros de la mat.^a no se han podido desarrollar
por los embarazos notorios al abogado
de mi parte y por tanto

A. U. S. pido y suplico se sirva concederme diez
dias de remision por ser el primero
en just.^a y

Man. Suarez Fari

Remia y Perlio 13/1906

SELO CUARTO PARA LOS ASES DE

Quatro con demercuron





Dos Reales
REPUBLICA PERUANA
SENLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

1^o Juan de Dios

Jr. Frasco Guzman Proc. Alcom.
al. Juan de Dios, en los autos conda.
Rosa Cobos si la cadu. sun en fin de
digo: que mandada hacer pub. de pro.
banca, no puede reafirmar s. g. la hno
de viene los autos blo s. g. no como
la causa. y aunj. fue apremiado de
Proc. Banfoco los ha coivido; ghan.
do este proced. unij.

Al Judo y hij. se avia enaun gr se
segun cual dia relap. i lug. donde
estuviera hij. de admitta. E. to. alg. en
hno. Cortas de J. Fran. Guzman
Proc.

Lima y Julio 19/726.

REPUBLICA PERUANA

SEIJO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Se apremiado.



[Faint handwritten signature or text]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, written in Spanish.]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

J. J. de Dios

Manuel Suarez Fernandez en nra de J. J. de Dios
 Inco en los autos con d. Juan. Fernandez por
 cantidad de p. y de mas de quince d. que
 p. responde a un traslado que los autos
 y no se han podido despachar por emba-
 raso del Abogado de mi parte; por tanto

A. V. S. sup. se sirva concederme diez dias de
 termino para ser el primero que se
 viene en just. a d.

Man. Suarez Fern.

Lima y Julio 20 de 1826.

Concedere vobis -

Comendador

D

Don Honorio

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1812 y 1828



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, appearing to be the main body of a letter or document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, located on the left side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, located on the right side of the page.]

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Sr. Don Pedro

Fr. Fran. Gorman, Procurad. del Com. N.
S. Man. idios, en los autos con don Lora Labohe
la caducidad de las expresos, y lo demas dedu-
cido digo: No se ha cumplido el término
que se concedió a la com. p. de devolución
del proceso; y sin embargo no lo ha verificado.
Por tanto pido el cumplimiento al Reglam. p. g.
de la que los autos sea p. o lug. donde estuvie-
sen sin que se admita ni alg. q. no sea en forma
punda. Acusio fin

A V. S. pido y sup. se sirva así mandarlo, en su
Com. N. Fr. Fran. Gorman

Urcia y Julio 28/926
Como se pide

REPUBLICA PERUANA

De. R. Rojas

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1855 y 1856



[Faint handwritten text, possibly a recipient address or name]

[Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official communication]

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional address]

[Large handwritten signature or name at the bottom of the page]

[Handwritten mark or signature at the bottom right]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Por Jues de 1820...

Yo *Francisco Guzman* *Procurador del Contento* *de*
pitavalano *de* *Juan de Dios*, *en* *los* *autos* *con* *D. Rosa* *Coto*
sie *la* *caducidad* *en* *un* *empiteusis*, *y* *lo* *demas* *deducido*
digo: *que* *a* *pesar* *de* *los* *apremios* *que* *se* *han* *hecho*
y *termina* *que* *se* *han* *concedido* *ala* *causa* *y*
no *ha* *podido* *lograrse* *la* *devolucion* *de* *Proceso*,
solo *por* *haber* *tenido* *la* *degracia* *de* *que* *no* *se* *de-*
crete *un* *apremio* *algono* *para* *que* *se* *hagan* *los*
autos *en* *el* *lugar* *donde* *estuviesen*, *y* *se* *cumpla* *lo*
dispuerto *por* *el* *Reglam^{to}*. *de* *1817*: *que* *por* *que* *hoy*
se *ordena* *asi* *respecto* *a* *que* *se* *ordene* *contrario*
se *busca* *de* *las* *reconociones*. *Yo* *Jes*

A. N. pido *y* *supo* *de* *si* *se* *manda* *de* *en* *el* *acto* *de*
laque *el* *Proceso* *en* *el* *lugar* *donde* *estuviese*, *cumpla*
el *Portero* *su* *deber*, *y* *no* *se* *admite* *Escrito* *alg.*
que *no* *sea* *de* *un* *compondo* *de* *1817* *en* *el* *estado* *de* *la*
causa *de* *1817*. *Contar* *de* *J. C. Guzman*

J. C. Guzman
[Signature]

Lima Agto 7 1822

REPUBLICA PERUANA

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Como se pide y al comen
zando a la Dignidad

Por imp. de la propiet.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Don reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Señor Don Juan Manuel Pizarro Al Com.
Don J. N. Pizarro, autor con. Pasa
este en la calidad de un cupo curio
y lo muy deudor digno. Que se han de
buelto lo autor en el estado al ora
lado de la publicac; p. lo q. en su
necesario q. Pizarro.
A V. p. de J. N. Pizarro mande en
suena en no necesario, se haga la
publicac. Mitada en la forma.
no q. p. de J. N. Pizarro con. P.

J. Fran. Pizarro
Procu.

[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page]

Vina y Agona 21/896

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCIERO PARA LOS ANDES
1825



Amor y union. Magana

gubnan. no buenas, con au.

se las modum as. las per.

per. tran. ad. euan. f. lu.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

modum as. ad. ad.

En la Ciudad de Lima en nueve de Septiembre de mil ochocientos veint
y seis notifique Chue Vasei el D^o que mecede a D.^o Manuel Suarez
Fernandez Pareda de la corte Superior de Justicia anombre de apante
y lo firmo de que soy feo-

Suarez Pareda

Incontinenti hice otra notifiacion como la antecedente al padre Fr.
Fran^{co} Guzman Procurador del convento de S^{ta} Juana de Dios en su Person
quien firmo de que soy feo-

Fr. Fran^{co} Guzman
Procur^{ador}

Suarez Pareda



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sor Jues de Dño

Jr Fran. Guzman, Procurador del Com.^{to}

Hospitalario de S.ⁿ Juan de Dios, en los autos con D.^a Flora Cobor sue de la caducidad a un enfiteusis, y de demas deducido digo: que esta causa se halla recibida apurada, y p^{er} emp^{re} sellada. Conviene así mismo que el D.ⁿ Mariano Reyna Abog. del Ilustre Colegio, bajo juramento conforme a la ley, y la pena de clare a tener las pres.^{tas} sig.^{tes}

1.^a si es cierto que a su ingreso en el arrend.^{to} de la Chacara de S.ⁿ Juan de Dios materia de este Pleyto se hallaba dividida en Chaca, Corales, Tepia, Colca, y demas fincas precisas.

2.^a si es constante que el tpo. contratado de lo referido a su costa, cuya importe aun no se le ha satisfecho y es lo que se pide en el Pleyto q^{ue} sigue contra D.^a Flora, esta corte disp. Por tanto.

Se. J. pido y sup. se mande q^{ue} el J. sup. se pruebe a contenido. Jure y declare segun va exp^{to}. y es.

Ante mi J. Fran. Guzman
Procur.^{or}

Sim: Lima 7. de 1826.

Estando satisfecho del tenor del contenido Jure y declara se como se pide, y al efecto compareca.

Bexaras
Ante mi

Jos. Saguir
Escrib. P^ub. C^o

En la Ciudad de Lima, Capital de la Republica del
Peru, en trece de Mayo de ochocientos veinte y seis,
quando presente en su Juzgado a derecho, el Señor Don
Don Manuel de Benavente, compareció el D. D. Maximiano Rey
na, Abogado del V. H. Colegio a quien presento por testigo
para en Parte a la Parera que está introducida el Sr.
Procurador de la Religión Hospitalaria de San Juan de Dios
en la Carta que sigue a nombre de un Convento, con
el Sr. D. Juan de Dios, sobre una Chaca, y habiendole leído
de su serción juramento por el Sr. D. D. Maximiano Rey
na, lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz, conforme a derecho, voto del Sr. D. D. Maximiano Rey
na, en lo que se pide y fuere preguntado, y sien
do al tenor de las peticiones del Escrito anterior,

1a

A la primera dijo: Que, en tanto el que declara a
propiedad esta Chaca, posee las oficinas, y demas que
se nomina en la pregunta que abusive; y que posee de
las mismas, las construye, comprando las Alcañas, que
ni las hubo ni las (edificios) ha fabricado, y reconstruido.

2a

A la segunda dijo: Que aunque no lo constara
en el todo, como lo dijo en su anterior depuision,
pero lo consta a Don Clemente Montañez, quien le sub-
reendi la Chaca, cuyos mognos le agnos del congo,
y no pertenecieron al fundo, a cuya venta hacia la posesion
de se habla inculato el declarante, confesando ser verdad
que sobre este particular ha seguido haber en la Corte
Superior de Justicia, por cuyo Libros se ha mandado se
le pague con arreglo a la Escritura: Y segundo: Que lo
dijo y declarado es la verdad, y congo de juramento que
fueo tiene, en que se afirma y asistio vicible leida en
la declaracion que no le tocan los generales de ley,
y que es de edad de noventa y siete años, y lo firmo
autenticandolo ante el Señor Sr. D. D. Maximiano Rey
na, Dijo: = no vale =

Don Manuel de Benavente
Don Maximiano Rey
na
Escrito por



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sr. Juan de Dios.

Sr. Francisco Gusanan, Procurador
del Convento Hospitalario de S. Juan
de Dios, en los Autos con D. Pora Co-
bos, sobre la caducidad del usufructo de
una Hacienda y lo demas deducido; ale-
gando de bien probado, y concluyendo p.
sentencia Digo: Que haciendo justicia se
puede servir V. S. pronunciarla declarando
definitivamente que la referida Hacienda
ha caído en comiso consolidandose en
el Convento mi p. el dominio útil con
el directo, en cuya conformidad se le pon-
ga en posesion del fundo con condenacion
de costas p. ser asi de Dios.

Despues de tres años que ha
obtenido D. Pora este Pleyto con
la mayor injusticia, y temeridad
propendiendo unicamente a entorpecer lo
y dilatarlo, no ha podido sacar ni mas
mas que el fondo pronunciado p. mi

Jueces compromisarios en que se declara-
ró que D.^a Angela Sanderas Viuda
del primer adquirente del enfiteusis D.^o
Jamboré Escalante podía nombrar a la
misdicha para el goce de la segunda
vida, y por ultimo la clausula del ser-
tamento de la expresada D.^a Angela en
que declaró que despues de sus dias su-
cederia la referida D.^a Posa.

Con estos documentos bien
imperfectos, y en especial el segundo q.^o
no fue un nombram.^{to} solemnne segun-
los que se practican en tales casos, no
ha abansado D.^a Posa cosa de provecho
para la continuacion del estado enfiteu-
sis; por que requiriendose p.^o la condi-
cion 4.^a de la Escritura q.^o ha presenta-
do mi convento, y corre a f. 12. q.^o veri-
ficado dho nombram.^{to}, se habia de dar
noticia de el a la Religion en el ter-
mino de seis meses, y no exequitan-
dose caer en comiso, no habiendose
efectuado asi, es vito que caduó irre-
mediablemente el contrato, pues se
infringio la estipulacion.

Nota tenemos algo mas
y es que habiendose establecido por
la condicion 15. que cada una de las
personas que entrase al disfrute del
enfiteusis, habian de ser obligadas o
obligadas a otorgar reconocim.^{to} en for-

59
ma à favor del convento del pago del Canon
y demas pactos, D.ª Nosa omitio este requisi-
to, y hasta el dia no lo ha verificado en tan-
tos años como los q.^l han corrido, de manera q.
tenemos hasta aqui la absoluta infraccion de
dos condiciones terminantes; y aun no son las
unicas q.^l dejó de cumplir

Por que habiendose acordado
por la condicion 6.^a 7.^a y 8.^a q.^l los poseedores
habian de tener la Hacienda bien cultivada
labrada y reparada, q.^l siempre fuese en
aumentado, y no en disminucion; que se habian
de cercar los linderos, y se habia de fabricar
Casa con las viviendas necesarias, corrales
Cobas, Heras, y demas oficinas, el fundo se
hallaba en la mayor destruccion q.^l puede ima-
ginarse, y lo poco q.^l se ha edificado à costa
de los arrendatarios en casi absoluta ruina
sin labranza alguna p.^l espacio de seis años, y
desierto el Predio en lugar de los adelantam.
que debia tener; de suerte q.^l el enfiteusis ha ido
para q.^l se convirtiese el fundo en el mas de-
plorable estado.

Ultimamente establecido el pago
del Canon en las condiciones 2.^a y 14.^a de ser
en seis meses, y q.^l no habia de dejarse de
practicar por mas tiempo de cada año, Nosa
nos seis sin q.^l se haya enterado ni un cen-
tavo, ni haya esperanza de donde se cu-
bra el convento del importe de ellos q.^l la
pobreza declarada de D.ª Nosa resultante de
los Actos, ni probabilidad de recuperar lo
que se venciere, por q.^l arruinado el fundo
no hay quien lo tome sino fuese p.^l un
pauco infimo, y como en defecto de la sub-

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



La abrogacion de dicho Canon en dos años se estipuló el comiso conforme a lo dispuesto por los Canones y las Leyes, es indubitable ha caducado en el la Hacienda, sin que obste la delegacion de los transtornos q. ha ocasionado la guerra, por q. esto solo podia influir q. una rebaja moderada si tenia lugar en los enfiteusis, à presencia de lo q. establece la Ley de Partida en sales contra-^{no}tas, pero p. q. enteram. se haya negado q. para al abono con ese motivo, ni con el de los Vleytos auacion con los arrendatarios, pues p. el comento era todo esto indiferente, y ella como enfiteuta debio salvar la responsabilidad en q. estaba

Sea pues V. S. quanto capitulos interviene en el particular por los quales ha caducado el enun-
do enfiteusis, y si à presencia de ellos po-
dra estimarse vigente, mucho menos ven-
dandore endano de una Comunidad men-
dicante, y la mas pobre de las q. se cono-
cen en la Capital. Sea igual m. en
rectitud, si sera justo que se valle de
mendida esta miserable Religion del
mencionado Piedad sin lucro alguno,
sin esperanzas de adelantam. y con
la perdida efectiva q. ha experimen-



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Estado, ya en el precio rebajado del Ca-
non que habria sido distinto si lo hubiese
arrendado, y ya en los enceres q^e mantenia
quando lo dio a Piscalante, solo p^o q^e no
se Cobo sea enfiteuta, sin q^e haya sufrido
quebranto, alguno de su parte y que el convento
que podia reportar auxilios p^o la mantencion
de su Religion, viva en la mayor angustia

No estamos pues en ex cario: se
han contravenido ~~las~~ condiciones de la escri-
tura, y esta ~~infraccion~~ manifiesta, llama segun
las Leyes p^o la declaracion de la nulidad. Los
contratos son de estricto y rigoroso D^o. y no
hay parvidad de materia en ellos p^o odiosos
y perjudiciales. En cuya atencion.

A. V. S. Pido y suplico se sirva declarar y mandar
hacer segun lo deducido en el esordio, y es
de justicia que juro lo necesario como
Asi se Pide
H. Fran. Guzman
Procu.^a

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCIERO PARA LOS AÑOS DE
Lima y Setiembre 26 de 1826.



Harado,

En la Capital de Lima y octubre seis
de mil ochocientos veintey seis. Hice saber
el dho, anterior a D.^o Manuel Naval Fen
nandez Procurador a nro. de su parte en
su persona y firmo de que doy fe.

[Signature]

Tomás Guind
Licen. de Dilig.

Consecutivamente, hice otra notificación como la anterior
a Fray Fran. Guzman Procurador del Convento de San Juan de
Dios, en su persona y firmo de que doy fe.

Fr. Juan Guzman
Procu.^a

Guind
[Signature]

[Signature]



jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
En quarillo.

SELLO CUARTO, UNO CUARTO
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DOS DIEZ Y OCHOCIENTOS

67

Para los Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

Mmanuel Inares Fernandez en vice de 2.^a Pona Cobor en
los autos con el Com.^{to} de S.^r Juanbedios para
cantidad exp.^a y demas deducidos digo: que p.^a
responder al traslado que se le ha conferido a
mi parte del alegato de la contraria son ver-
sarias dos cosas. 1.^a que si acumulen los autos
q.^{ta} ha seguido mi parte con el D.^{to} Mariano de
Reyna sobre los arrendam.^{tos} de S.^r Juan de Dios
y abono de la fabrica de casa y otros utiles. La
presencia de dho. auto es muy necesaria por
que con ellos se destruyen de un golpe las lo-
cas pretenciones interpretadas por el Combeuto.
Los autos se hallan resueltos y por una inci-
d.^a p.^a p.^a han pasado a la Corte Sup.^{ta} de donde de-
ben de volver muy breve al Juzgado del D.^{to} Col.
menares que compare de ellos. Con que ya
por q.^{ta} es preciso ver en lo que quedamos
respecto de las fabricas y ya por q.^{ta} es donde
estan ventilados los principales puntos q.^{ta}
se agitan como fundam.^{tos} p.^a el Com.^{to}
debe, invocarse la acumulacion, y esperarse

se que aquellos citen en el acta de que se

La 2ª circunstancia que debe ser
seder a la contestación inculpada, es
la aud.ª del honorario de N.º Juan de Dios
a quien corresponde seguir la inst.ª
pues que versa sobre intereses y de
la intervención en cito están excluidos
los religiosos. A mas el tal honorario
puede reconocerse en inst.ª del pleito y sus
ria de su proveccion, evitandose así los
prejuicios de un parte. Por todo lo que

el Sr. pido y supp. se sirva mandar conforme
a lo qd. se inculpa en fin.ª con las de

Fran.º Bargas

Juan Barrantes

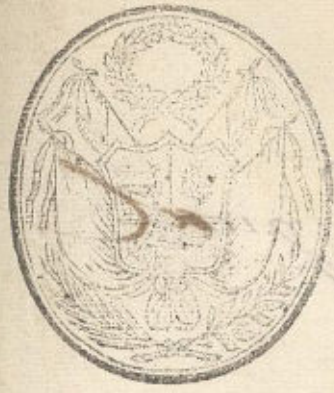
Lima y Obre 1.º / 1726-7e
Razonada de recibidos

Lima Feb. 3.º de 1827

Por recibidos estos Autos, traslado a el Economo del
convento de N.º Juan de Dios.

Acord
V

Juan Sagumi Suquedo
Econ. Sub. Co. En



1827
1828
D. S. R. P.
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

M. S. R. P.
M. S. R. P.

D. José Peña, conomo del Convento de San Juan de Dios de esta Cap. ante V. S. con forme a derecho pascuo y dijo: Que en el Juzgado de Letras del D. D. Manuel Benasat se ha seguido causa de ejecución contra D.ª Rosa Loren en fitentica a la Mar. da. nombrada S.ª Juan de Dios esta en el Valle de Carabayllo propia de dicho Con. b. tanto p. el pago de Cantidad de pascos q. se adunan de su respectivo Canon; quanto incusa a la caducidad del Instrumento supletorio traído el Estado de hallarse pendiente el Aligato de bien provado por parte de dha D.ª Rosa; y q. con respecto hacia notoria la enfermedad de dho Señor Suor se ha paralizado el juicio con grave perjuicio a los intereses q. se han demandado por dho Convento. Por esto pido y como en peticiones legítimas.

M. S. R. P. pido y Suplico se sirva en mérito de lo expuesto mandarse repasar los Autos a qualquiera de los Jueces de Letras para su providencia por sea así o justicia q. expuso al baricán o a la integridad del M. S. R. P.

Rosa
Rosa

1827

Lima En 29 de 1827

SS
Presdte
Chaves
Gueros

Paim al Sr. Fran^{co} Paigual

Sua




Lima En 30 de 1827

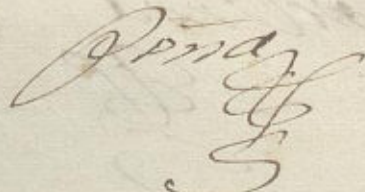
Por recibido, hagase saber a las partes, y fecho
Maiguanre

Suero



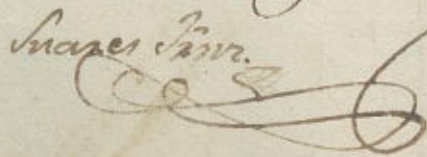
Fran^{co} Paigual
Esco. Pib. co.

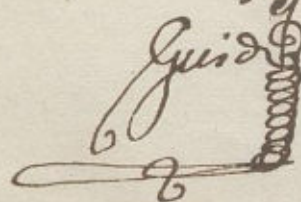
En Lima y Enero misma de mil ochocientos
veinsey tres: hize saber el d^{to}. anterior a D^o
Toré Peña economo del comercio de 1^a. Tuar
de diez en su persona y firmo seg. doy fe



Tomás Guind
Cno. de dilig.

Segundam. hize oia igual ala anterior a
D^o. Juan Suarez Fernandez a nre de m pte
ya hora cobo en su persona doy fe -

Suarez Juv.


Guind


Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Lima y Febrero siete de mil ochocientos
veinte y siete. Hice saber el decreto anterior a
Dn. José Peña Cónsul del comercio de S.^{ta} Juan
de Dios en su persona doy fe

Peña
[Signature]

Tomar Guis
Cno. de Deliq.
[Signature]

REPUBLICA BELGICA
SELLO CUARTO PARA LOS ANOS DE
1841 Y 1842



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Juan de Derecho

El Economo del Comento Hospitalario de San Juan de Dios en
los Autos con D.^a Piedad Cobos sobre la caducidad de un Interdicto y
lo de mas deducido Dijo: Me intimado el nombramiento a V. S. p.^a
el conocimiento de la Causa solo Vista de todo el giro correspondiente
Visto a q.^a la parte de D.^a Piedad contesto desechamente el Tratado del
allegato o bien provado segun se manda en providencias de 26 de
Sep. y 1.^o de Dic. del Año pasado corrientes a f.^o 186 y f.^o 187. Este es
el unico caso q.^a falta p.^a la conclusion de la Causa cuya duracion
ha perdido de la Arbitrariedad y subterfugio de D.^a Piedad. Para cobrar
los que en lo subterfugio, y q.^a no supra el Comento Mayor
quasiq.^a se ha de servir V. S. prevenga a D.^a Piedad que se
muestre dentro del termino Ordinario, y q.^a no se le admita escrito
en otra forma por los viciados arbitrij o q.^a se vale p.^a contra
pueda el fallo: A cuyo proposito.

A. S. pido y Suplico se sirva asi provealo en justicia cony D.^a

D. Juan de Arancibia


José Perea

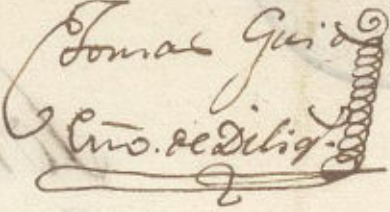
Cima del 16 de 1827

Notifiquese a D.^a Piedad Cobos, conteste como se pide

[Signature]

En Lima y Febró diez y siete de mil ochocientos
veinte y siete Montague a hire sobre el decreto
del rebeno a D.^o Manuel Maxe Ferrandez a
nres. deus porre doy fe.

Maxe Ferrandez


Tomás Guis

Lino. de Dilig.

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827, Y 1828.

Sr. Juez de D^{no}

D. Manuel Suarez Fernandez a nombre de D. Para Cobro
en los autos seguidos contra mi parte p.^a el convento de S. Juan de Dios q.^e
injuntamente pretende caducque el Dominio q.^e tiene p.^a Contrato enfiteu-
tico en una finca de dho Convento, con lo demas reducido considerando el
tratado, alegando de bien probado, y concluyendo p.^a sentencia digo:
q.^e en vista de Justicia se ha de dar a mi parte de la
accion intentada p.^a su fin de justicia y en virtud siguientes

Si la buena fe y deferencia a las circunstancias, fueran las q.^e rijeron las operaciones humanas, no seria inculpada la atencion de los Jueces con precauciones temerarias; mas ipso facto se ha caído con un no de optimis al debil, y aporrobando de su diligencia, p.^a apoderarse aun de los bienes, antes de su propiedad.

El Hospitalario Convento de S. Juan de Dios, pretende con
varias, unas irrubricadas y otras violentas, de apropiacion a mi parte
del dho q.^e adquirio a la finca, y en el q.^e permanecio largos de 20 años

Mi parte no ha quebrantado ninguna de las condiciones
del Contrato, y en no hay lugar p.^a la accion; por q.^e si p.^a la condi-
cion quarta de la Escritura q.^e corre a f. 12 se previene q.^e se haga la
nominacion p.^a el Abacax o heredero de la S.^a vida dentro de sus me-
ses de su fallecimiento, y q.^e se dice de ello raz.^a al Convento pena de

10
caer en conato una vez se ha quebrantado. pues se hizo la nomina-
cion p.^a la misma D. Angela Llaneras dueña de la primera vida
en la cláusula de su testamento q.^l era a f.^o 2.^o, y no como quiciera
sino como un deber de justicia, pues así se mandó en el comproriso
de la particion de los bienes de D. Juan Escalante Abuelo de D. Rosa
y Mauido de D. Angela. No podia tener esta nominacion en su
testamento alguno mayor eficacia, q.^l en el q.^l ha dispuesto el D.^{no} se
guarda tan inviolablemente como la Ley.

Que reside malicia, o q.^l la cubiere el Convento
y la aprobare con su consentimiento es claro, y así se verificó en
el testimonio del Santo. Desde la muerte de D. Angela Llan-
eras se entendió al Convento con D. Rosa pagándole esta can-
tidad de año en Canon enfiteutico, y ahora después de un consen-
timiento y conocimiento tan continuado, q.^l es suficiente p.^a for-
mar Ley de costumbre, quiero hacerse el proceso p.^a despojar a
a mi parte. Sino se otorgo reconocimiento en forma como pre-
viene la comision si fue, p.^a q.^l no la exigió, ni la juzgo neces-
saria la comunidad, pues veia q.^l puntualmente se le cumplia
p.^a la honradez de D. Rosa con lo q.^l le intercedia. Las obliga-
ciones solemnnes se fueron inventadas p.^a fraude de la malicia,
y como no conocian esta en D. Rosa, era una demania malar-
ta, gravosa y perjudicial el poner en escritura alguna. A mayor
q.^l, esto solo se debe imputar al decimido del Convento, cuyos efec-
tos no hade padecer D. Rosa.

La hacienda no está arrematada como se supone de
contrario sino con ingentes mejoras sobre las q.^l se halla ante-
placando D. Rosa y aunq.^l así fuere supuesto de los quebrantados
q.^l ha sufrido. ¿Qual es la q.^l no los ha padecido? ¿No vemos
las muy pingues, y q.^l han formado la riqueza de varias per-
sonas de esta Capital en estado de devolucion? ¿Solo la hacienda

de S. Juan de Dios había de quedar sin mejoras en el Dilecto con-
vursal? Sea q.^o impuras, y queras q.^o sigas D. Rosa los tales mejora-
dos de sucesiva evolución política?

D. Rosa nunca ha pensado quedarse a título de po-
bre como se supone de contrario, con lo q.^o los dedica a los Hospitales
Hospitalarios, sino satisfacerlos como en las años anteriores hizo, mas
las circunstancias variadas y el pleito q.^o ha seguido contra su asien-
to, no le ha satisfecho el ducado en 7 años, en los q.^o la han he-
cho falta al contrato

Si se ha faltado al pago del Canon según las condiciones
2.^a y 4.^a de la escritura ha sido p.^a los casos extraordinarios, fuerza por
impedidos, y los q.^o seguramente se sonaban quando se hizo la Escen-
sion. En estos casos las condiciones, las Leyes enmendadas y solo habla la
la razón

Por auto de 3 de Febrero de 1826 de la J. Corte del
distrito judicial se mandó en la causa q.^o sigue D. Rosa con su
arrendatario, no se pagare nada p.^a el año corrido de 820 a 821;
q.^o fuera la mitad de 821 a 822, y p.^a los años posteriores la tercera
parte, y q.^o se guardare igual proporción en el pago del Canon y
demas pensiones del Fundo al convento de S. Juan de D. y demas
conventualistas. En esta inteligencia guardada dicha proporción y debida
reserva la Chacra les satisfará mixta a los P.^{os} en habes

Si a sus hijos animara la misma caridad q.^o a su
Instituto de S. Juan de Dios en vez de molestar con un pleito
a una infeliz, procurarian librarle el convento, pues debiendo
sea la Caridad universal no se limita al servicio de un Hospital.
Debian reconocer los graves quebrantos, y no querer hechar la des-
gracia solo en cabeza agena, que nunca disfrutase inmundos o a
sombra de lejado: No debiam acordar como lo han hecho con

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

el arrendatario p.^a alguna propiedad q.^e les habia ofrecido
p.^a quitarle la Chacra, demorando p.^a lo mismo aquel el dinero
de los arriendos p.^a q.^e ^{parte} no pueda pagar, y despues de quitarle
la finca se le haga la renta a el. Bajos planes q.^e devienen
a su santa profesion!

No rezaba pues un dato legitimo en de justicia
p.^a el q.^e pueda ser privada mi parte de la posesion de un dño
en q.^e fue legitimamente interinida y en el q.^e ha permanecido
de tanto tiempo de aq.^e, segun aparece de todo lo expuesto
en cuya virtud:

A. V. S. pido y imploro se sirva por mi su respetable fallo, declarandome
a mi parte abrucha como pedi en el escrito: legitima dueña
en el dominio util de la finca, y al mismo tpo mandar se es-
pere p.^a el reintegro del Canon a q.^e sea entregada la finca
p.^a el arrendatario. La justicia q.^e espero conseguir, juro lo
suscrito y p.^a ello etc.

Juan Mariano
C. r. 10/11/27

Man. Suarez Tori

Cima Ab. B. de 1827

Hare p. Conclusa la Causa, y Actos citadas las partes q.^e
vix Sentencia

Juan

Don Esteban Suque
Escrib. Pub.

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

En Lima y Abril veintise y siete de mil ochocientos veintise y siete: hire sobre la Providencia del fisco de D. Juan Suarez Fern. anexo con f. de of. de Suarez Fern.

[Handwritten signature]

Tomás Guido
Cno. de Del. y

Seguidamente hire sobre la Provid. del fisco de D. José María Escobar el comb. de su Juan de Dios y fe

José María Escobar
Guido y

En el Pleito y Causa civil Ordinaria q. ha sido pendiente y pende entre partes de la una D. José María Escobar Administrador de tabacos de la del Combente Hospitalario de San Juan de Dios de esta Capital como Acta Demandante; y de la otra D. María Cotor, y q. ella su Procurador D. Manuel Suarez Fernandez es demandada, sobre pretender el primero, la recuperación de la finca nombrada San Juan de Dios sita en el Valle de Carabaillo, por haver caído en comiso del Dominio útil q. la demandada obtiene, como Insuficiente, por no haver cumplido con las condiciones de la Cesión prima:

Secret. a la parte
Supr. de Sant. a

República Peruana

Virrey y Junto de A. P. 1827.

Yo el Sr. Jefe de D. D. Fran.º Joaquín Suero.

M. José Cornejo como Procurad.º de este
Sup.º Tribunal, ha presentado un recurso de
apelacion en nombre del Convento de S.º Ju-
an de Dios, en la causa q.º sigue contra D.º Ho-
se Cobos sobre la Caducidad de un Enfiteneus
de un Predio Publico; y admitido el recur-
so el dia 18. del presente p.º D.º Sup.º Tri-
bunal, se me ordena lo ponga en vo-
luntad de N.º p.º q.º sin otro requisito pro-
videncie la remision del autor origina-
les

Dios que. a N.º

Raymundo

Lima

Junio 22. de 1827.

Remítase en la forma ordinaria citados los papeles, haciéndose presente a S. S. Y. haberse interpuso el recurso extemporaneamente

Atm. mi: *[Signature]*
Dcho. Dho.

En Lima y Junio veintey cinco de mil ochocientos veintey siete. Hise saber el Dho. q. antecede a D. José Peña Economo del cobro de S. Juan de Dios enu persona doy fe.

[Signature]

Tomás Guio
Cmo. de dilig.

Seguidam^{te} hise otra dilig.^a como la anterior a D. María Cobos enu persona doy fe.

[Signature]

Lima Junio 26 de 1827.

Quinos
Aguero
Sanctorum

Unos mandaron se entreguen ala parte apelante p.^a q. expuse agravios dentro del termino ordinario

[Signature]

[Signature]

se presenta en grado de apelación, Multitud y Agravio de una Sent. definitiva pronunciada p. el Jefe de uno de los Jues. de la causa y propia y p. el Sr. D. Juan. Barcos Jefe en la materia en relación citada a las ptes. q. se le entreguen p. expresar agravio como es de justicia q. juas cortas B^a



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

U^{mo} Señor.

69

J^o Jose Cornejo. a nombre del Com^o de S^o Juan de Dios, y en virtud de suplica q. notoriamente se como mejor proceda en derecho, p. tanto ante U. S. Y. y me presento en grado de apelacion, multitud de agravio de una Sentencia definitiva pronunciada en la causa con d.^a Rosa Cobos sobre la Caducidad del Beneficio de una finca, p. la q. se ha querido declarar sin lugar la accion intentada, p.^a q. la Superior justif.^a de U. S. Y. se sirva revocarla, suplirla, y enmendarla p.^a los fundamentos q. fundamenta el proceso, y protesto deducida con la expresion de agravio: p.^a tanto.

A U. S. Y. p^{do}. y sup.^o se sirva haver p.^a presentado a mi parte en dicho grado de apelacion, y mandan q. traidos los de la materia en relacion citada y las partes se me entreguen p.^a expresar agravio como es de justicia q. juas cortas B^a

D. Juan de Arencibia

José Cornejo

Publica de 18. de Jun. de 1824

Por mandado de su Magestad

[Signature]

[Signature]

Librada en
lo rdo

En este dia hizo saber el decreto conty
del Sr. D. José Cornejo de J. Contijica

[Signature]

[Signature]



Die 2.º de Agosto

Un Cuartillo

contra el Prior
contra el



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

66

Ultimo Tor

Man. Suarez Fernandez en nra de d.ª Proa
Cobor en auto con el Com.º a 1.º de Agosto
dició en un enfrenamiento y demás de donde digo
que p.ª expresada agravio suyo los autos
el Prior, se le ha apremiado, y se ha discurrido
dido, no poniendo los autos en termino
su objeto es dilatar el tiempo, perjudi-
candose mi parte, por tanto

Al J.º J.º se sup.º se sup.º se sup.º que respecto a
ser este el segundo apremio cumplido
en el dia con exist. los autos por sea
justa &

Man. Suarez Fernandez

Publica de 18 de Julio de 1824

SEALLO CUARTO PARA LOS DE

1824 Y 1825

Sea a prorrata



[Faint handwritten signature or initials]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pide D. Dion Ortuno
y el primero of

Un Cuartillo

Solista
66



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

El 67
Dion Sor

Al Sr. Correo en tre. el Com
vengo de S. Juan de los Rios de una jmd. en los
aunq cond. Para obis tre. la Caduind. Juan Enfi
reunir y lodemar deducir digo. Que en ay aunq
se me entregaron p. a expresar agravio, que se ha pu
dido verificar por las muchas ocupaciones de el
gado omni p. re. P. lo q.

A. V. Spide y sup. co. inir va comedanne deho dia ortu
mino p. a el oforo inirunado en fura. a tra

Sr. Correo
[Signature]

Publica de 19 de Julio de 1827



Quatro

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pide se le comede

Un Cuartillo 2. dia y es el

REPUBLICA PERUANA segun

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 20 q

1827. Y 1828. solista



Almo. Por

D. José Comesa en tre. al Comis^{to}
Hospital de D. Juan de Dios en la
curia cont.ª D.ª Pura Cobos tre.
la Caduidad un Enfiteneus
con lo demas reduido Digo: Que
ningunos se me enregranon p.
expresar agravio, y no se ha ve
rificado p. las muchas ocupacio
nes del obispo de mi p.ª. Por
tanto

A. V. L. pide y sup. se cur va come
dome la otro dia p.ª el
efecto inirumado, en atencion
a q. es el segundo q. solista
empone. José Comesa

El Correo de...
El Correo de...

Publica el 30 de Julio de 1824

Fue con denegacion



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En lo p^oral. Exponer
agravios, y pide se
provea

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA p.^a para
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Y B^{no}. S^or.

69



D. José Cornelio ante el Comis.^o de S. M^odon
or. Dion, su leg. autor con d.^a Doña Cebal s^{re} el Comiso de una
Chacara y lo demas deducido exprestando agravios en su oratoria
y la apelacion impropia dijo: Que en su p^o se ha de servir lo q^o
rebotar la sent.^a apelada y p.^a Comis.^a declarar el Comiso leg.^o
correspondiente, y en conforme al merito del Proceso.

Para convenir la suma del recurso no se
necesita mas, q^o leer la escritura de enfiteusis y el alegato
s^{re} d.^a Doña Cor. e. ap. l. En este Instrumento se prescriben las condi-
ciones deudas observar q^o el enfiteuta bajo la pena de Caer
en Comiso el Contrato, y en el citado E^o c^ompiera d.^a Doña
no haverlas cumplido, aunq^o bajo los tribolos preseros
q^o aduse. En substancia esta convenida p.^a la enfiteuta
la caducidad del enfiteusis, y la p^o de la union del Comis.^o
Mas como se ha s^omentado en mantenerse en la Chacra
aunq^o no pague renta la necesidad de defenderse p.^a la Con-
tinuacion del Contrato, ya se ve q^o como se le ha concesso to-
do p.^a pobre or. solemnidad, no le ha dado cuidado el Pleyto ni
induracion. Pero quien no advierte la ilegalidad con q^o
se ha obtenido constando en el mismo Proceso q^o era
declaracion de pobre la impropiedad en q^o ha estado y
esta d.^a Doña de pagar el Canon del enfiteusis? solo en com-
prova de banaba p.^a la determinacion del Comiso, y q^o se resti-
ngiere la Chacra al Comis.^o p.^a su Arrendam.^o a qual
quiera otra persona q^o pudiese pagar: Pero q^o sabemos p.^a q^o
principio se ha condeuido el Juicio. a p^ort. p.^a de airax
la union con el tenor de la sent.^a y dejar al Comis.^o en

de cubierto o sus intereses y dños.

Con esto nunca puede exerce semefante e
ilegal resolucian p. q. si d.ª Poria, no ha fabricado la Casa
y Colea, ni reparado los techos de los tineros, y fuera
de esto ha dejado de pagar mas de seis años el Canon,
tiene en abandono la Chacra, como no liade haver cada
año el Enfitensis, y perdido el dominio útil q. se le tra
xio p.ª la Eviccion. Nada importan los esquin a q.
se aose p.ª exumarse a la pena, p.ª q. sino le paga su Canon
dat.º ni tiene otro aprovecham.º a la Chacra, no es culpa
del Convento, ni deve paduer la demora o tanto tiempo p.
agelo procedim.º d.ª Poria puede agitar, y persegua
am arrendat.º como lo esta haciendo, sin dejar p.
de cumplir con el convento, a q. es obligada caso de re
ponsabilidad con q. esta ligada en el Contrato. Si
procediere a su auto q. havia suya la chacra, y pre
ra inuit el reconocim.º al V.º Directo, pues seria im
prudencia no apropiarse el fundo, estando en su auto
exis y voluntad. Pero como no es asi, y devemos sug
tar a las Leyes o al contrato, q. son las condiciones: fal
tando a ellas, caduca necessariam.º aq. el. Quando
se circunscriben las convenion.º a ciertos limites, qual
exero contra intenor es un motivo de dissolution. D.ª P.
ria no solo ha contravenido, a una o dos, o las condiciones
de la Eviccion, sino a cuasi todas, y lo peor es, q. no ha paga
do, q. no paga, ni hai esperanzas de q. lo exerce
en adelante, segun la destitucion en q. se halla.
Como pues habra de permitirse la Continuar.º del En
fitensis, y una mayor ruina en la Chacra.

El Convento nada tiene q. ver con el
Arrendat.º de d.ª Poria, ni con el pleyto q. siguen; esto es de
cuenta o de ella. Como del Convento se asuntir su Chacra
p.ª aiponer en subenfiteo. Pues bueno fuera q. p.ª
exirse un heredero, en q. se esperara las adquisicion.
o su deudor, bien sea p.ª la Victoria o con Pleyto p.ª h.

venia, o p^o qualq^o otro titulo o adquisicion. Si d^a Pro-
sa notaba la Resentencia o su Arrendat. debio de equi-
varlo desde su principio y no desviarse en el Canon q^o
tanto le perjudicaba. Las alteraciones de la Guoma
y toda otra causa impeditiva del cumplimiento
de las obligaciones debio ser de merito igual
quiera dispensacion q^o impetrare, y no p^a elharce
de Borruga, como lo hizo negandose a todo partido y sa-
tisfacion. Su pobreza y necesidad debieron impu-
narla, ala suelta o luzhuras, y no agravarse mas
con el aumento de la deuda, sin prohibid^o o cubriela
en el tiempo subsecivo. Todo contrato equiva p^o falta
de medio conq^o sobrenarlo, y si d^a Prosa carecia de pro-
porcion, p^a pagar el Canon debio cesar el enfiteusis y
no dejarlo correr p^o un tiempo, nada le aprovechava el
Arrendam^{to} a Reyna, p^o q^o si no lo pagaba, era
como sino fuese, ni tuviere recurso con q^o salir de
su responsabilidad.

Fal es el merito del Proceso, y lo q^o apa-
rece actuado en el tre. luyes fundam^{to} debio ser pro-
sumida la Sentencia. Pero como durante de otro
se ha declarado p^o improzada la accion al Conwen-
to, y p^o subistente el enfiteusis, padere agravio y cla-
ma p^o su reparacion. En su virtud, se p^o se revoca V. l. y
revoque dha sent^a y revidarse p^o la observancia de dho
Contrato en todas sus condiciones, ala q^o ha faltado
d^a Prosa, bien de proprio arbitrio, o p^o inproporcion
q^o al ofensio importa lo minimo: En cuya Atencion

V. l. y pido y sup^o se revoca en merito de lo expuesto revo-
car la Sentencia apelada, segun si desput. q^o p^o pro-
corda d^o

Otro si digo: Que p^o in advertencia al Economo, se de po-

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Correr el termino de la apelacion enando
cho el recurso, y en enado de precomarse p.
q se uno el remedio de pones de parado el tiempo
Esta circunstancia perjudicaria notablem
disto litigame pero no al Convento precio
giado p. dno. p. la restitucion de qualquier lapro
detrimens q. pueda padecer. En el presente caso de
aprovecharse dicho beneficio, y afin or q. se le aplique
oportunam. lo impetno de la equidad de ene sup.
Tribunal p. q. declarara dha restitucion, y p. expa
to el recurso, conforme segun sus tramites, en on
segunda inst. a. P. O. R. T. A. N. T. O

H. N. T. L. pido y sup. co. se sirva decretar dha restitucion al ope
to expresado en p. n. o. q. sup. ut supra

D. Juan de Arce

José Cornejo

Publica de 2 Mayo 1824

Traslado sobre todo

[Signature]

[Signature]

In dho. oia hize saber el dho. act. al P. R. D.
don. Juan de Arce de q. certifica

[Signature]

[Signature]

Responde

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828



Manuel Suen

*Manuel Suen Jefe de la causa de D. Pedro
Cobos en las Autos con el Convento de San Juan de Dios de
la Ciudad de Lima ha pretendido este del dominio real q. tiene mi
parte en una finca de dho. Convento contestando al Escrito
de ~~exposicion~~ de agravios. Dijo: que de justicia se ha de ser
vir U.S. y decretar la solicitud contestada y declarar al mis-
mo fpo. ejecutoriada la Sentencia del de P. Justicia q. se
interpuso fuera de los terminos legales pues asi resulta del
Proceso y seguimto.*

*Para no aglomerar causas y dho. contrario in
alegado reproduco en todo forma mi Escrito de alegato de
bien probado q. pido se confirme y sea con este.*

*Y qualm. respecto al uso de un meso viciado q. p.
la L. 1. Tit. 13, Lib. 11. delo. Procp. el termino preciso p.
apelar es el de cinco dias. Concluido su plazo es ejecu-
torizada la Sent. Sucedió asi en el caso presente notificada
la Sentencia al Suidico Poma en 9. de Junio interpuso
la apelacion el 13, esto es a los diez dias. Si no hubie-
sen estos terminos fatales los pleytos durarian ha to
infinito. Por tanto.*

*A.S. Sup. Co que habiendo p. contestado el traslado de
suya proveer como llebo pedido en el exordio y*

Deposito p. conclusión.

J. M. Corio

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE LOS ANOS DE
1827 Y 1828

Man. Suarez Jim

Lmo' Sep 7 de 1827

Antes

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue saber el D^{to}
ant^r ad Man Suarez Jim y certifica

[Signature]

Seguidam^{te} fue oida a Jose Cornejo
y certifica —

[Signature]

[Signature]



Pide se le devuelva
Un Casillo el Poder orig.
REPUBLICA PERUANA. quedan

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828. la respectiva
taron en el Pro
ceso. 72.

L. S.

D. N. Jose Cornejo en tre el Como to en
S. N. Juan ordio de unajud. en la autor con
D. Rora Cobor tre la caduidad sin in-
jitemu con lo demas deduid Digo. Que
haviendome personado en esta causa con
el respectivo Poder del Excmo el Como to
mi p. a. el sequim to de este juicio, y
expresion union de mi personaxia; pero te-
niendo otros negocios pendientes, y fal-
ta orden Poder Excmo para obrar; oirno
ala bondad de V. T. L. afin de ser se devuel-
va original pamiendose la respectiva Va-
con en el proceso. Por tanto

A. V. T. L. pide y sup. q. se devuelva a los es-
pues devolva p. a. ser y mandare
mo llavo p. a. ser en la forma arriba
q. ser en el p. a. ser.

Jose Cornejo

Publica de S. de Ind. de 1828,



Como lo pide

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

En conformidad de lo mandado
en el R. am.º de 1828, y de
unos autos de 1.º de 1828, por
donde como Economo de la
As.ª de San Juan de Dios confieso haber
p.º pagado a don José Cornejo, don
garcía de San Juan don Juan
Público en Venecia o Italia, y
que por lo tanto se pague
y satisfaga

Don José Cornejo

[Faint, illegible handwriting]

1. Auto seguidos por el Economo del Convento de S. Juan de Dios de esta Capital con D.^a Flora Cobos sobre Comunidad de la Enfitensis de la Hac.^a nombrada S. Juan de Dios, cita el Valle de Casabayllo y han venido apelados por la parte del Convento de la Sentencia en q.^e el Juec de primera instancia declaro no haber caido en Comiso, y con los respectivos Recautos de apprec.ⁿ de aguas y su respectiva bienen para confirmarse o Revocarse.

Ser.

Extracto de los Autos separados, el Comb.^{to} con D.^a Flora, y de esta con el Sr. Reyna

La Causa principio con motivo de haber entrado el P.^o Procurador del Convento Otra contra la mencionada D.^a Flora por cantidad de p.^o que adeudaba en Mayo de 1622. del Canon Enfitentico de trescientos p.^o anuales, que por el dominio directo era obligada a pagar al Convento. Notificada de pago entablo D.^a Flora su acc.ⁿ ejecutiva contra el ultimo arrendat.^o D. D. Mariano Reyna, en q.^e se habia trascurrido el arrendam.^{to} de la finca por los anteriores Colonos D. Mariano Roman y D. Clemente Martin de uno a otro sucesivamente, y todos con la obligac.ⁿ de contribuir al Convento el Canon (por su mano) y las demas pensiones del fondo, dando los respectivos libram.^{tos} D.^a Flora. En el progreso de esta Causa deduso la parte del Convento su acc.ⁿ para que se declarase haber caido la finca en Comiso y la reuniese el Convento, con cuyo motivo se mandó hacerse separac.ⁿ de autos para que cada acc.ⁿ se siguiese por distinta Causa. En esta conformidad q.^{ta} pertenecia a la presente Causa y obra en el Quadesimo Separado, principio por haber pedido la parte del Convento, que para responder al alegato de bien provado comben.^{to} a su dño. que D.^a Flora exhibiera el Nombram.^{to} que se le hubie

se echo por d. Juan José Escalante para el goce de la
segunda vida de la enfiteusis. Se decretó en 23.
de Mayo de 1823. que se viviera ó diera rason; y
la dió diciendo que poseía el fundo mas de diez
y ocho años, en cuyo tpo. no se le habia impu-
tado por el P. Abogado ni por el Procurador del
Convento lo que combatia; pero que siendo su
animo concluir el negocio esclareciendo la
verdad, agregaba que en 14 de Abril de 1822. el
Convento por enfiteusis por tres vidas la Otorga
a d. Juan José de Escalante y su mujer
D.ª Anselma de las Llaneras, por instrumento
Otorgado ante el En.º d.º Juan Estacio Meléndez
en capitulando la primera vida los dos
marido y mujer, con facultad de que nom-
brasen persona que entrare en la segunda.
Que por muerte de ambos y haber declarado
D.ª Anselma, que fué la última que falleció, en
Cláusula de su testam.º Otorgado en 6 de Julio
de 803. ante el Notario Pedro José de
Arjona, ser D.ª Rosa Suberona en la Chacra
como Nieta de Escalante por haberlo ha-
determinado de suer compromisos.
Que si el P. Procurador merecía los
testimonios podría ocurrir á los Oficios
citados. Se corrió traslado, y lo contestó
el P. Procurador del Convento, pidiendo q.
se declarase por no bastante su rason dada,
y que D.ª Rosa cumpliera con exhibir en
Año de segundo día el docum.º pedido, y no
verificandolo, declarase haber caído en com-
so la hacienda, y que se procediere á ent-
garla al Convento con costas. Se fundó
en que no por haber gozado D.ª Rosa

f. 4

f. 5

de diez y ocho años el fundo, sin existir el
nombram^{to}. que se hubiere echo para el dia
fruto de la segunda vida del enfiteusis se cree
creta de manufactarlo, abusando de la inadver-
tencia, ó inace^{to}. del Convento en negocio tan
interesante, y que hoy que se practica lo que se
debe, es obligada á servir el in^{to}. que es de
su recato, y sin el cual debe decirse que se ha
introducido Arbitrariam^{to}. en el pre^{to} y debe ser
expelida. Que por la misma relacⁿ. de la Coto
se advierte que el convento vendió la Chacra
á Alcalante y su mujer por tres vidas, en-
tendiéndose por una la de ambos, y con ca-
lidad, de que el que sobreviviere nombrara per-
sona para la segunda vida. Que d^a Proa sin
haber acreditado jamas al convento haber sub-
cedido lesiviam^{to}. Refiere hoy que sobrevi-
vió la conuente de Alcalante, y esta declaró, en
lugar de haber echo nombram^{to}. sup^{to}. que co-
mo nieta de aquel debió entrar ^{religiosa} en la Chacra,
por haberlo determinado unos Jueres com-
promisarios. Que debe probarse, aunque por la
relacⁿ. es inútil. Que d^a Proa que se supone pro-
cedora de la segunda vida tiene la Escritura
de enfiteusis, y ha visto por la condicⁿ. cuarta,
que el nombram^{to}. de era y de la tercera, deben
ser subreptas con Obligacⁿ. de dar noticia al
Prelado, y de no verificarlo caer el fundo en
comiso: que está en necesidad de exhibirlo ya
que no lo hizo á su ingreso, y el convento
no es Obligado á repetir ese in^{to}. Que
deciéndose en el Prelado sobre esto y definió á los
subreptⁿ con que se presentó d^a Proa, no salieron
á sus los defectos de la papada que aviene en la

faceⁿ de compromisos y declarac.ⁿ que se frague
con en el conflicto de no haberse echo nombram.^{to}
terminante como se debió, y que teniendo d^{to}
a exist^{to} tal nombram.^{to} con las solemnidades, se
quinto y p^o. presentos en la Escritura: pide lo
presente y en su defecto se declare el Comiso. Se
do en 30. de Cobrⁿ. de 1823. que esta parte res-
pondiere al traslado del alegato de bien provado,
presentado por parte de la Cobar, y que en q^{ta}
al articulo promovido, sobre que esta presentare
el instrum.^{to} enfiteutico, se formare cuaderno sep-
rado, notificandole el cumplimiento con la exⁿ vic.ⁿ de
dandome por no bastante la mandada. Se ma-
nifesta a la Cobar, y su contraparte; y el Actuar.
señaló dilig.ⁿ de haber verificado la separac.ⁿ de
cuadernos. D.^a Proa para cumplir pidió se le
mandare dar testimonio de la Cláusula del testa-
m^{to} de D.^a Angela de las Manderas, en la que de-
claró ser llamada al goce de la Chacra, con la
vera y p^o. se le mandó dar con cita c.ⁿ de su
contraparte, y verificado, así consta en ella
(hoja 179. bis) de testimonio lo presento por d^{to}
to, pidiendo se cubiere por bastante. De el se-
corrio traslado. Lo constató el Procurador del Com.^{to}
acompañando la Escritura de la Venta enfiteuti-
y pidiendo se declarara, que aquella Cláusula
no es título suficiente para legitimar la poses.ⁿ
de la segunda vido, de D.^a Proa; y que de lo unig.^{to} ha-
cando en Comiso, ordenando se entregue el fin-
do con los emeres recibidos, y lo adeudado del
Canon y Cortas. Se funda, en que la Cláusula de D.^a
Angela, no es nombram.^{to} positivo, ni volunt.^{to}
rio, que es la testadora, mas de fuerza que de gar-
declaró la subec.ⁿ de D.^a Proa, que pudo se

14

came en lo posterior, pues otorgó el testam^{to}. en sanidad,
y para que prevaleciera era necesario se acreditara
que falló la cosa era dispoc^o; y que refiriendo a d.
Anselmo al Comisario, intentó no separar el laudo, no
se pueden saber los motivos que debieron á discre^o.
un punto en que debía seguir la voluntad de los enfi-
teutas, que no puede franquear el goce de la segun-
da vida por no constar que fué nombrada llaman^{te}.
Aun que aun suponiendo llamo el nombram^{to}; está
doña Prora descubierta por otros Capítulos de la
Institución presentada. El primero, que nombrada para el
juicio debió otorgar escritura de Reconocim^{to} en forma
á favor del Comis^o. y no habiendo lo verificado ha in-
currido en el Comis^o. Segundo, que debiendo haber
recorrido todo los linderos del fundo, construido casa
y Corrales y cultivado lo debidam^{te}. no lo ha practi-
cado. Tercero, que debiendo satisfacer el Comis^o de seis
en seis meses, sin dejar de pagar dos años consecutivos,
no lo ha echo y ya adeudaba mas de cinco. Ultimo,
que debiendo haber acreditado el ex decend^{te} de los
primeros enfitentor, para en ese caso pagar solo
trecientos p. Anuales, y en su defecto cuatro-
cientos, tampoco lo había combencido: de forma
que si no claudica el enfitentor por el nombram^{to}.
basta por las otras condiciones, con que ha da-
do merito d.^a Prora á que el fundo se halle en la
ultima ruina, y de consigu^{te} el Comis^o no
puede combenir en que continúe, pues por
qualquiera defecto en lo pactado tiene lugar
el Comis^o. El merito del institum^{to} es (leare de f. do. á
f. las clausulas marcadas) se provejó auto, man-
dando que primero se actuare el juicio de f. do. En
efecto, se actuó sin abrenim^{to} de partes, y á continuac^o
del certificado se decretó traslado á d.^a Prora: ut fue
on 15. de Octubre de 1825. Atener apremio de bol-
vio en auto sin respuesta, y en lo de adne

Instituta a f. 12

De dho. año se acuso rebeldia el Sr. Procurador
del Convento, y se provoyó mandandose aci-
virse la causa á nueva por nuevos dias co-
munes. Se notificó á d. Proa y la dilig. de haber
se echo lo mismo con el Procurador del Convento
no tiene autorizacion ni suscrip. alguna. Entre
del termino pidió la parte de d. Proa la prava-
gare hasta los ochenta de la ley. En 7. de
Jun. se prorrogaron comunes, y se hizo saber
á ambas partes el 10. del dho. En 15. de Febrer-
o de 26. pidió d. Proa que respecto á tener los
autos la parte del Convento se apresmiara á su
Procurador á la debida. y que entre tanto
no le corriera el termino de nueva. Se dho.
no se corra termino y haga dilig. No se hizo
saber á las partes. En 10. de Abril, se pidió por
el Convento publicase de pravañas por
otras vencido el con exco. Se provoyó tras-
lado, mas no se autorizó ni se hizo saber
por el Actuario. En 29. de Abril apresmió la
parte del Convento expresando que desde el 15.
se habian sacado los autos por la Contraria,
y no contactaba. Dado el apresmio expuesto
relacionando el escrito en que apresmio pidiere-
do no le corriera el termino, que habia encar-
gado al escribano que recitador que fueren
los autos le habian para sacarlos, y q. fue-
cuentando casi diariamente su oficio, solo le abrió
cuatro dias antes de comunicarse el traslado
de la publicase. pedida: por lo que habia occur-
rido al Sr. Padilla Abogado del Convento para que entre-
gado de lo ocurrido conviniera en desante apro-
vechar un termino sin artículo ni resoluc.
Judicial. Fue en efecto combino y aun recosio

39,

75

el licito q^o pidió la publicac^o que en una confian-
za bolvió con los autos a su Abogado, y á los Cuatro
Dias habia apremiado el Con^{to} acabando con lo con-
venido. Fue retenida la auto por el convento, y estando
prevenido que no se corriera término no podia ser
perjudicada, y estaba en el caso de aprovechar de la
mitad del contado desde q^o saca los autos. Fue en lo q^o
corresponde para certificar el Escribano, y q^o ocho
autos se le devuelvan los autos á lo menos por treinta
dias. Se decreto que para mejor proveer certificar
el Escribano sobre los echos respectivos al ve-
lacionada. Contestado el ocho por el Escribano en su
certificado, de haber havido luego que el Con^{to}
devolvió los autos, al peronero de la Cofrad^o, se
previo auto concediendole los 30. dias para que
produjera su prueba, que se hizo saber en 22. de
Mayo de 1726. En 14. de Junio del mismo año pidió
publicac^o de provamos la parte del convento, y
corrido traslado. Devuelto los autos sin respuesta de
puede varios apremios acusó rebeldia la parte
del convento y se mandó hacer la publicac^o de pro-
vamos, viendose las producidas por las partes,
y traslado por su orden. Se hizo saber á ambas
partes, mas no se pudo certificar ó racion de
las producidas. Se encuentra si que por la parte
del Con^{to} se pidió que el Dr. D. Mariano Reyna
dellarase al tenor de sus preguntas en estos ter-
minos (Causa f. 53). D. Proa para en parte de su
prueba presento un testimonio del dicho promue-
ciado por los Jueces compromissarios nombrado
por D. Angela de las Llaneras, y por D. Proa su
vieta para fallar sobre las diferencias ocurri-
das á cerca de la herencia de D. Juan Rica-
lante. Fue pronunciado en Mayo de 1725. por los
doctores D. M^o Antonio Toriega, D. Juan

Resoluc. de los m-
bitros a f. 30.

54

de Oriola, y D.^o Narciso Aragón como
cero en discordia, lo que de el sueta merito
a la presente causa es el artículo 4.^o (leer de
f. 30.^a a f. 32.) Sobre todo alegó de bien provado
la parte del Com.^{to} exponiendo que nada habia
abairado D.^o Proa con el ultimo docum.^{to} por ha-
ber faltado a las formalidades de un nombra-
m.^{to} como antes dedujo, inculcando en lo antes
alegado, y concluyendo que el usufructo ha caducado
por haberse faltado a siete condiciones de la es-
critura. Se dio traslado, y para contestarlo
pidio la parte de D.^o Proa que se acumulasen
los autos que seguia con su arrendatario D.^o Pego
sobre arrendam.^{to} y abono de la fabrica de caray
útiles del fundo para determinar con ellas las pro-
piedades del Com.^{to} y que la causa se entendiese
con su economo, y se decreto que respondiese
derecham.^{te} Esto fue en 1.^o de Dic.^o de 826. ma-
no se hizo saber, ni se autorizó por el actua-
rio. En febrero de 27. poraron los Autos por D.^o
del Fáb. a solicitud del Com.^{to} al Jueg.^o del d.^o
Suero y.^o proveyo traslado a D.^o Economo, y aun-
q.^{ue} fue notificado en 7. del mismo Feb.^o sin con-
testarlo expuso el 16. que solo restaba dar el
fio correspond.^{te} a la causa para su conclu.^o
reducido a q.^{ue} D.^o Proa contestare derecham.^{te} al
traslado del alegato de bien provado, sin q.^{ue} se
le admitiese escrito en otra forma. Se dio se le
notificare q.^{ue} contestare como se pedia; y lo
desistió concluyendo para sentencia, y pidi-
endo se le absolviese de la acc.^o intentada. Se fun-
da en no haber faltado a ninguna de las condic.^o
del contrato, y ser un nombra.^{to} para el goce
de la segunda vida echo por la misma D.^o Proa

Angela de los Llaneros en su testam^{to}. y como un
deber de just^a que no puede tener mayor efi-
cacia. Que se hubiere dado noticia, y se apro-
vare con su consentim^{to}, ora claro y así se veri-
ficó con el testamento del Lando. Que desde la
muerte de d^a Angela se entendió el Conv^{to} con
d^a Proa pagándole esta muchos años el canon
enfiteutico, y ahora después de un ~~consentim^{to}~~
y consentim^{to} aun continuados que forman
Ley de Costumbre, se le quiere despojar. Que
si no se otorgó el reconocim^{to} en forma fue p^a
q^e no lo exigió, ni lo juzgó necesaria la compe-
tencia, pues veía la puntualidad de los pagos
que les interesaba. Que d^a Proa tampoco ha
de padecer lo descendido que se debe imputar al
Conv^{to}. Que la hac^a no está arruinada, ni con
insuficientes mejoras sobre que pleytaba. Que
en la ruina op^a de la revoluc^on política no po-
día exceptuarse la hac^a de S^{ra} Juan de Dios, ni
el sueto supra d^a Proa los tristes resultados. Que
esta ruina y pleyto indicado con el arrendat^o
han ocasionado el adeudo del Canon, pues siete
años no le paga el arrendat^o, que son
Canon insalvator fortuito y extraordinario q^e
no se pudieron imaginar en la escritura, y
oneros enmudores en las condic^ones y las Leyes, y solo habla
la ruina. Que por auto de 3. de Febrero de 1826.
mandó este S^{al}. en el pleyto con su arrendatario
no pagare este por el año corrido de 1820. a 1821:
que diere la mitad por el de 1821. a 1822. y por los
posteriores la tercera parte, y que igual propor-
cion se guardare en el pago del Canon al convento,
y demas pensiones del fundo. Que en esta inte-
lig^a y propor^on. debiera la Chacra a d^a Proa satis-
fari su haber al Conv^{to}. Que los P^s guardando

la misma caridad que su fundador debian reco-
 nocer los gñales quebrantos, y no unirse con el
 arrendatario para quitarse la chacra, y darle
 á este, demorando por lo mismo los arrien-
 dor para que ella no pueda pagar. Se hubo
 por conclusa la Causa, pudiendo los Auto-
 ritades las partes para sentencia; y hecha la
 tae.ⁿ se pronunció (vease á f. 63^{ta}). Notificado en
 9 de Junio último al Procurador del Convento se
 presentó en 18. del mismo, á este Sup.^o Tráil en
 grado de Apelac.ⁿ nulidad y agravio; y venido
 los Autos se le mandaron entregar para que
 expresase agravio y con el escrito en q. lo verifico.
 Inautor de agravio y el de respuesta por parte de D.^a Proa pidiendo Auto
 á f. 69.^o bienen con las respectivas citaciones. E de ad-
 tunc que en el escrito de agravio expuso por eta-
 sí que el Economo por inadvertencia deso' con-
 el sermim de la Apelac.ⁿ dicho el recurso y en-
 estado de presentarse, y que se vio del remedio
 parado el tpo: circunstancia que no puede por-
 fudican al Com.^{to} privilegiado por el dño. para lo
 restituido de cualquier lapso ó detrac.^{to} que pue-
 da padecer. que en el presente caso debia la
 proveyendo de dño. beneficio á cuyo efecto im-
 plora que declarada la restituc.ⁿ y por expedido
 el recurso, continuase segun su transir en
 ta instancia. La respuesta de D.^a Proa se con-
 trajo tambien á esto; y ambas escritas se lee-
 en defecto de abogado.

Sentencia
 f. 63^{ta}

Inautor de agravio y el de respuesta por parte de D.^a Proa pidiendo Auto
 á f. 69.^o

Emperada en
 17. de Agosto
 Pres. J. C.
 Pancorvo
 Aranzabeas

De conforme con los Autos y lo furo en forma. Lima y
 18. de 1828.
 Lonia Abril 7 de 1829. Com. en C. J.
 J. Agustín García #
 Juanita Sanchez VTB
 J. Lopez
 L.

ma Agosto 26. de 1829

Vista sentencia por fallo en grado de vista,
 por la q. teniendo consideracion, 1.º a q. el man-
 bram.º hecho p.ª D.ª Angela L.ª bandera de Gus-
 man a favor de D.ª Rosa Cobos para el goze de
 la segunda vida de enfiteusis, fue extendido
 en el testamento q. otorgo en veinte y seis de
 Mayo de mil ochocientos dos ante el Escribano Pe-
 dro Jose Angulo, en cumplim.º. El laudo que
 pronunciaron los Jueces Compromisarios sobre
 la testamentaria de D.ª Juan Escalante Abuelo
 de D.ª Rosa, q. aparece de los documentos de f.º 1.º y
 cuaderno 1.º y f.º 6.º El agregado, es el todo solem-
 ne, y cumplido: segundo, a q. el no haber otorgado D.ª
 Rosa la escritura de reconocim.º en forma a fa-
 vor del Convento, no prohibio p.ª resistencia suya,
 sino q.ª no habiendola exigido; y q. con los pagos
 q. hizo el canon anual, y con q. en la actua-
 lidad la otorgue, queda absuelta y cumplida en
 calidad del contrato, cuya inculpable inobservan-
 cia no puede causar la caducidad de el: Tercero, a q.
 consta q. en la finca se ha hecho casa y demas
 oficinas necesarias, q. puntualiza el arrendatario
 D.ª Mariano Meyna en su declaracion de f.º 53.º



En su virtud.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuanta para los años de
1829 y 1830.

Cuarto, a q. si ha estado a pagar (alguna) Canon
por algun tiempo, ha sido y^o la ruina ge-
neral q han padecido las Haciendas con
motivo de la Guerra, y por q el arrenda-
tario del fundo D.^o Mariano Meyra, Ep^o
de pagar los arrendam.^{os} a 9.^a hora, so-
bre lo q. se siguió el pleyto de q. se dá ida
en los autos, y q. aun se halla pendiente; y
Quinto, a q. p.^o el docum.^o del dante mencio-
nado aparece, q. la 9.^a hora era meta de D.^o Ju-
an de Escalante primer Esfiteuta: confirma-
ron la sentencia de f.^o 63, pronunciada
y^o el juez de primera instancia (pronuncia-
da) en dos de Junio de mil ochocientos veint-
te, y siete; y los devolvieron.

Preso
Sancorvo
Arantegui

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



REPUBLICA VENEZOLANA.

Este cuenta, para los años de
1829 y 1830.


En la Causa Seguida por el Economo del Convento de los
Jesuitas del P^o de Dios de esta Capital con Do^{ña}
Rosa Cobos p^{ta} la Caducidad del enfiteucis de la
Hacienda nombrada S^{ra} Juan de Dios en el
Valle de Carawayllo Procuradores Don Maⁿ
suel Suarez Penamuel y Don Josef
Vivero, y teniendo en consideracion - Prime^{ro}
ro a que el nombramiento hecho p^{ta} Do^{ña} An^{ta}
gela Plandera de Gusman a favor de Do^{ña}
Rosa Cobos p^{ta} el goce de la Segunda vida del
enfiteucis fue enmendado en el testamento
que otorgó en venice y Sen de Mayo de
mil ochocientos dos ante el Escrivano Pe^{dro}
Jose Angulo en cumplim^{to} del Laudo
que pronunciaron los Jueces compromi^{ssos}
sobre la testamentaria de Don Juan
Escalante abuelo de Do^{ña} Rosa que aparece
de los Documentos a^{nt} 8^{va} Ciudad no p^{ro}nciada
y a^{nt} 6. del agregado, es del todo Solemne
y cumplido: Segundo - Aquel no habien^{do}
otorgado Do^{ña} Rosa la escritura de reco^{gn}
nimiento en forma a favor del Convento
no provino por resistencia suya, sino por
no haberla existido y que con los pagos que
hizo del canon anual y con que en la actual

lidos por lo que queda abuelta y cumpli-
da esa calidad del contrato, cuya incul-
pable inobservancia no puede causar la
caducidad de el. Acerca: a que contra q.
en la finca se ha hecho Casa, y demas ofi-
cinal necesarias a q. puntualis a el arren-
datorio D.ⁿ Maximiano Reyna en su
declaracion del 53.^{ta}. Acerca: A q. si se
pueda depagar el Canon ff. algun tiempo
asido por la ruina general que han padecido
las Haciendas con el motivo de la guerra y q.
el arrendatario del fundo D.ⁿ Maximiano Rey-
na desp. de pagar los arrendamientos a Dona
Pera sobre lo que se siguió el pleito de que se
da idea en los autos y que aun se holla pen-
diere. Llamo: A que ff. el docum. del Lando
mencionado aparece q. D.^a Pera era nieta
de Don Juan de Escalante primer enfiteu-
ta. = Hallamos atento a los fundamentos
expuestos que debemos de confirmar, y
confirmamos la Sentencia del 63. pro-
nunciada ff. el Tues de primera instan-
cia en dos de junio del año pasado de mil
ochocientos veinte y siete. Y por esta
nuestra Sentencia definitiva juzgan-
do en grado de Vista, asi lo pronuncia-
mos, mandamos y firmamos, devolvien-
do los autos al juzgado que corres-
ponde = Tomado Forcada = M. Lino Rey

de Pamporo = Buena Ventura Armas =
 Pronunciam - Se pronuncio la Sentencia anterior en au-
 diencia Publica q. hicieron los S. Pcedte
 y vocales siendo tgor los Relatos de
 esta Corte Superior - Lima Agosto ve-
 nte y siete de mil ochocientos veinte
 y nueve = Gaspar Jurado =

Notifn En Lima y Agosto veinte y ocho de mil
 ochocientos veinte y nueve = Yo el Esceno-
 de Camara, notifico, e hizo saber la sen-
 tencia anterior a Don Jose Coronel Pro-
 anombre de su parte y firmo de que cer-
 tifico = Coronel Jurado = Seguidamente
 hice otra a Don Manuel Suarez Feans
 Pro de que certifico = Suarez Feans =
 Jurado =

Comfirmo con Sucria tra in Supra
 Gaspar Jurado





La moneda.

REPUBLICA PERUANA.

Este cuarto, para los años de
1829 y 1830.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

80

Sello cuarto, para los años
1829 y 1830.



Al Sr. Senor

Señor Contrayendo a nombre del Com.^o Provisorio
no de S. Juan de Dios de esta Capital en las
Cuentas con D.^a Rosa Cobos sobre un Conflicto
con lo demas Reducido deyo. Fue recibida esta Cuen-
ta en apelacion y. habiense denegado el Jues el
1.^o de Set.^o a la solicitud de mi parte sobre q.
se convalidara el dominio útil con el Decreto
de 1.^o de Set.^o habiense contraído y. sobre de la impetra-
ta a las condiciones mas esenciales del Con-
trato, se ha confirmado por el. Ya toda el capital
do con las demas calidades q. contiene el auto
de vista en fecha 24 del pp.^o y respecto de su
demanda gacero a los Jues de mi Representa-
cion. (hablo con la moderacion debida) suplico
de el J. de 1.^o y J. de 2.^o admitiendome
este recurso, se sirva disponer se paron los
de la materia a la falta q. corresponde p.
los efectos q. haya lugar en Justicia;
ella mediante

A. N. S. y en plura uni lo parveca, y p...
romid lo nro en dno & c.

Y. Agustín Ponce. José Cornejo

Pub. Caga sinis de sep. de 1829

Ala Sala

[Signature]

Lima Septiembre 7. de 1829

Presdte
Pancorvo
Avanzado

Por admitida la suplica interpuesta: por
los autos a la otra sala

[Signatures]

Seguid am. sine saber el dno y. am... el P... de
por compra de q. certifica

Cornejo *[Signature]*

En quince de m. de agosto treinta y...
la p... al t... d. m... Juan de q. certifica

Juan de... *[Signature]*

Li

REPUBLICA ARGENTINA
Ello cuenta para los años
1830 y 1831



Mar. 20. 1830

Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas
Gobernador de Buenos Aires
Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas
Gobernador de Buenos Aires

Comuniqué a V. E. el
oficio de V. E. de fecha
de 10 de Mayo de 1830

[Handwritten signature]

Yo, el Subsecretario de
Estado, Juan Manuel de Rosas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Poden
Al Prelado de
Juan e Dios
A
D. Toro Felix Francia

Seas Notando como lo
el Padre Fran Felix Fu
nidi Puerao seate con
bento grande Ospitala
nio en Nuevno Padre San
Juan e Dios, como tal
O tengo por el tenonela

lo barranto puen no quedon Poden cumplido, a que
p. lo q. en d. re pond mecho se se quea en ei noia
Gomian no, a don Toro Felix Francia Puoa
hadon el Numero de esta Corte de
penion de Justicia, para que amir non
bue y representando las acciones y de
rechos en combento, lo ayude y defi
enda en todos los pleitos actibos y
pasibos, que al puenete tiempo y tubie
re en adelante, e qualer quina Clase
y Condicion que sean, con tal que no
salga, ni responda a nueda deman
da, sin que primero se me hapasa
ben en p. ca. no. p. no tutando la nulidad
en casu conueniens, y en dichos pleitos
como actor, e demandado representana



en los Juergados de Par, Tueru e
primera Instancia, y tribunales de
Justicia a que correspondan, poniendo
y contestando demandas, y pidiendo
Reconocimientos, Juramentos, mandamien-
tos, Requerimientos, Ejecuciones, Embar-
gos, pargones, ventas, tramados, Remates de
vienes, Soliute de papechos, citaciones y
Compulsorios, la que Comunales que ha-
n alean y publicas donde Combongas, de
pueblos, pro durga Informaciones
Pida terminos Ordinarios y Ultrama-
rinos, y finalmente Execute quan-
to acta y diligencias Judiciales y
Extrajudiciales Combongan has-
ta que los plitos se concluyan y
acaben, y queden executados
por los tramites del Juicio. Sea
yo fin, como tal fechado doy y con-
fesso al referido Don Jore Felix Juan
sua, el mas amplio y eficaz Poder
que naxite con libros de general ad-
ministracion, sin ninguna limi-
tacion en quanto al referido y con-
servacion de los en forma Tam

Cumplimiento y financia obligo los
 bienes y rentas y de dicho m^o combinto que de
 bo obligan segun derecho = Fue es fecho
 en Lima a veinte y cinco de Junio su m^o
 ochocientos treinta. Yo otorgante a qui
 en yo el presente cronis ano en esta
 do de fe conoso, lo firmo siendo testi
 gos don Pedro Bueno, don J^o Doming^o
 Sanchez, y don Miguel Salbontin = Fran
 J^o Guindé = Antem^o = Ignacio Hillon
 Salazar

Concuerda con el Poder Original de su Contes
 to que para antem^o, y su Matris queda en
 mi p^ostita a que me remite, y para que conde
 depedirnos al Padre otorgante doy el presente
 testimonio y signo y firmo en la dia en fecha =



Ignacio Hillon Salazar
 En su m^o

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mirrored across the fold, suggesting it was written on a single sheet of paper that was folded in half. The ink is dark, and the paper shows signs of age and wear.

Continuation of the handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The script remains consistent with the top section.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a specific address. The ink is dark and the script is cursive.



Un cuartillo.



REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Certifico: Yo Don Carlos José de

Aguero Teniente de Caima en esta Parroquia
San Lorenzo, que en un cuadrado de papel se-
llado en que se cierran las puntas de Fu-
nerales, que se hacen con la Cruz de esta
dicha Parroquia el qual impreso el prime-
ro de Mayo de mil ochocientos veinte y cin-
co, y actualmente coae, que a 150 era
una del tenor siguiente.

Partida

Diazes de Noviembre de mil ocho-
cientos veinte y ocho, Enricha ma-
ior en San Francisco de Asis de Do-
ña Rosa Cobos casada que fue con
Don Francisco Torres, y fue condu-
cida al Parrishon General con el Vo-
lante N. 247.

Concucada con su original al que me re-
mire, y para que conire y de los efectos,
que convengan, doy la presente a pedimen-
to de parte legitima. Lima y Junio veinte
y ocho de mil ochocientos treinta.

Carlos José de Aguero



REPUBLICA PERUANA.

Slto tercero para los años de
1829 y 1830.

que aparezca firmada la parte del Secretario,
estableciendo de Cursos de la Universidad de San La-
zaro, como se titula y nombra, y a sus seme-
jantes y demas q. ante el Sr. D. Joaquin Luque para
do y para su fe y credito en
juicio y fuero de el y p. los fines con-
venientes ponga la presente en Lima y
Tulis doce de mil ochocientos treinta.

D. Joaquin Luque
Escrit. Pub. Co

Los Escrib. Publicos que abaso firmamos
damos fe. que D. Joaquin Luque p. a
quien si parece subscrito la certificacion
que antecede, el tal Escribano Publico como
se titula y nombra; y sus semejantes y oes
mas q. autoriza referir a dado y da en se-
ra fe y credito en juicio y fuero de el.
y p. los fines que convengan. Damos la pre-
sente en Tulis diez de mil ochocientos trece

Como
Escrit. Pub. Co

Tulis de mil ochocientos trece

[Signature]

Escrit. Pub. Co
y Merced

[Signature]

Des robes

EST CURIA PERCYA

2^o de febrero para los años de

1522 y 1523



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Inserima Poder p.º g.º de la Real Caxa de Indias
Dos reales



REPUBLICA PERUANA
Sello tercero para los años de 1829 y 1830.
Allego y pose
Se notifique al Sr. Don
Constructivo, Calificativo
y Sr. Don. Su personeria

86

Don Francisco a nombre del Com.º de la Real Caxa de Indias
en virtud del Poder q.º se le ha conferido para que
en los autos con D.ª María Doña sobre la con-
dicion del suplicante de una Hacienda, y pago de las pen-
siones de su propiedad, alegando en favor de la suplicante q.º de
cual de villa de P.º tenga intervension con la donacion de un
cual de P.º que en juicio se hace Maria T.ª y Percear
el suplicante, y declarase en su consecuencia haber sido
esta con la suplicante Hacienda con la donacion el comision
ado con el Director, y q.º previniendo al Com.º mi parte
en la posesion del fondo, se le satisfaga todo el importe
de las pensiones q.º han de pagarse hasta la fecha
con expresada condicion de costas q.º sea asi conforme a las
leyes y regl.º

Consejo de Indias en este asunto los juicios Pa-
rones y desechos q.º han de pagarse se han expendido en el di-
cuido de la Real Caxa de Indias en favor de la intervens
de la Real Caxa de Indias mi Representado, con la prevencion de
que se le notifique al Sr. Don.º P.º y el go-
bierno de la Real Caxa, q.º si se conviniere a esta como una
verdadera y legitima Expirante y los q.º se le han
de la sentencia suplicada de la Real Caxa p.º Don a T.ª
q.º se le notifique al Sr. Don.º P.º y el go-
bierno de la Real Caxa, q.º si se conviniere a esta como una

se guberna haues q' substra el suplicio en enmend,
no obstante habere convenido q' parte de la suplica
se a las condiciones mas esenciales de la Escritura de
ventas

Segun ella, debia en primera lengua habere puesto
ese noticia del Convento, que nombramos a los 6. meses
después de la muerte de la ultima poseedora;

debió tambien habrase en el Convento del mismo
hecho, y el consentimiento era formado por lo respectivo

al Convento, y demas partes contenidas en la Escritura
de ventas; y en todas las maneras enmendadas en cualquier

parte de las condiciones, o de las de hecho la
condiciones del suplicio, y facultaba al Sr. Dn. Diego

de las Casas de proveya y otorgase el edicto de
venta, y como q' se substra, es el faltado se

culpado al Convento de omision en no haber con
gido en cumplimiento, y se tiene forma expresa de

acquiescencia, o conformidad de estas infracciones
de haber pasado el Convento algunas provisiones

del Convento con q' se le contribuya a los principios. -
Almudo es lo q' se pide de cada uno de los p'ncipales,

pero como si se tiene a la vista la Escritura del
suplicio, baste solo el testimonio de la lectura de estas

condiciones, p' q' se sea, q' habiendo sido ellas
gracias y m'rias del suplicio, y no al Sr. Dn.

Diego, la falta de su cumplimiento debia q' si
ninguna ocasionora la condic' del suplicio, y

sea q' hubiere precedido la revocacion, o no; pero
es bien sabido q' en casos de la naturaleza

del presente; Dies interpellat pro homine.

Jampro que se trata de pretense por substancia en el
 factus el q. d.ª Nota hubiere contribuido a los participios
 con el canon; ya por q. la edicion del respectivo Ins-
 tamento, en su substancia, por la existencia del Espite-
 rial, ya tambien por q. con su respectiva adquisicion
 de solo el Párrafo q. el Párrafo no podia ultra en
 nada la estipulacion solemnemente de toda la Comunidad
 conq. en su substancia celebrada el Contrato; y ya en fin
 cuando por q. el pago del Canon, y el Otorgamiento de la
 Escritura, como dos calidades absolutam.ª independientes
 entre si, de manera q. faltaria cualquiera de ellas
 caducaba el expediente, y en q. el cumplimiento de la una
 no podria subsanar el defecto de la otra.

No es menos notable, el q. debiendo subsanarse el
 canon de vez en sus meses, y no habiendose subsan-
 ado en el espacio como de ocho años, se tenga por
 fin q. la expresion de la decadencia del fun-
 do por causa de la Guerra, por q. la Real Cedula no hu-
 biera prescrito la prescripcion condicional del fondo de
 aquel tiempo, la tiene asimismo. La Ley de justicia
 en su q.ª dispone del pago del canon, y basta el cumplimiento
 de q. se ve subsanarse no por los hechos, sino en reco-
 nocimiento del dominio directo, determinando expresam.ª q. se
 la procedure haure Párrafo del canon en el caso de
 q. la finca del fondo existiere hubiere sido tal q.
 q. en su substancia quedara la Octava y cuada de el. Por
 ende no sea devesa no nos contra, como antes, y el dominio
 q. luego refirió el fondo en cuestión; y no sea cual



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

... se fuere, en todas las partes donde se hubiere lugar y
 en caso de la guerra en q' no se pudiese culti-
 var el finis, y dar el caso q' hubiere ind tamen
 de bien q' los otros subrogados q' no se
 sea restituido otros de la guerra, ni de q' se
 de ella la mat. y q' no se pudiese del canon
 y exonerar q' la naturaleza misma del contrato
 y q' una condicion especial de la Excmo de
 bin caducar el Excmo de q' no se pague
 el canon en los otros requisitos, sea justo q' a
 guerra en q' se han venido lo menos ocho años
 diga q' no ha caducado el Excmo, y q' se
 sea el q' se pague la mesa. Vea pues q'
 me en un caso mas verdadero agrarios, y
 segun lo expresado no debia reformarse el
 caso expuesto.

Empiezo

Pasa na. es otro todo lo q' ocurre en el punto
 cultura i. q' con promision q' en momento
 q' en un caso si la 2.ª vida se hubieren q' no
 desde el q' se venia. todas las condiciones de la
 Excmo, la cuestion en el dia seria ya entre
 de de aspecto. Hacer el estudio de uno y
 ocho meses de q' fallecia de Rosa Cobos, segun
 se compraba q' el estudio q' en el punto
 farruca en un punto. En todo este tiempo no se



REPUBLICA PERUANA.

Sollo tercero para los años de
1829 y 1830.

Ha noticiado al Convento el nombramiento q^o se hubiere
se hecho p^o la 3^a vida; ni se ha otorgado p^o con-
siguiente la Escritura de Reconocimiento ni los 6^{os} meses
después del fallecimiento de la anterior precedente. Form
poco se puede ocurrir al pretexto de la adquisición
del Convento, p^o q^o es sobre esto mismo cabalmente q^o se
sigue el presente litigio, y no puede darse una Recon-
venion mas solemnemente q^a el exequente de esas condi-
ciones; y en fin si p^o la inobediencia del Enfiteusis en
la 2^a vida, se han juzgado subornadas estas faltas
con los pagos del Canon q^o Luis D^a Pora; en la 3^a
tercera, q^o van corridos cinco, y ocho meses no se
ha ratificado medio real; con q^o el vicio q^o bajo to-
dos aspectos ha caducado el Enfiteusis, como en la
2^a vida, al menos en la 3^a, en q^o como se ha de-
mstrado, no hay lugar a esas interpretaciones for-
zadas con q^o se ha querido obtenerse aquella.

Sobre todo deben prestarse mucho en la consideracion
de V. S. y las circunstancias del Convento p^o quien
represento. p^o q^o aun en el caso de q^o no fuese tan ma-
nifiesta en justicia, se inclinara mas bien la P^o
titud de V. S. y en favor de su intencion, q^o a la de
la parte contraria. Son bien notorios sus escaros
y miramientos a q^o se halla reducida era Santa Clara, al

para q. p. la parte contraria se diga de casa
dom. de sus bienes en la misma distribución, y
a la sombra de un pleito el más injusto, y
maldito. En la actualidad misma sabemos q. se
está haciendo un gran despojo del fundo con
la venta de los Guarancales q. es todo el fundo
de la Hacienda, mientras q. el Com.º comeca ha-
ber de lo más necesario p.ª en subsistencia,
y esto en q. hasta ahora tenemos el título o
decreto con q. sus herederos se continúan en la
posesión de un fundo q. en la vida misma
de D.ª Mora debia haberse pertenecido al Com.º
En cinco estemos

A. D. G. suplico, q. habiéndome p.ª presentado con el
proced. y docum.º adjunto, se sirva en mérito
de lo expuesto revocar el suplicio, y declararme
en los términos q. llevo p.ª en las p.ªs
del expediente p.ª sea así de justicia, y p.ª
costas de ca.

Otro si digo: Que atento al fallecim.º de la proveedora
de la d.ª vida, y q. hasta ahora no se sabe nada
de las disposiciones q. hubiere hecho esta en ord.º
al Enfiteneo en cuestión, de cesa al Procurador
Suos et Herederos legitimos en garantía de la
memoria q. corresponde bajo el aprobim.º q. hu-
biere lugar en justicia - *Fid. ut supra*
D.ª Agustina Garcia -



Fernando

Publica de 5 de Julio de 1830

Traslado. Al oron como se pide



[Handwritten signature]

En veinte y dos de dho mes y año hice saber el
dho anterior al Procurador Don Manuel Suarez Fer-
nandes de que Certifico.

Suarez Fernan

[Handwritten signature]



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.



Publica Lima Agosto veinte de mil ochocientos
treinta. 1830 y 1831



Compla dentro de vequin
do dia

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia fue saber el dno. outo. al P. Tor. de
Mant. Juan fernan de g. Carrasco

Juan fernan

[Signature]

MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de 81
1830, y 1831.

Poder D. Juan Torres

Al
D. Manuel Suarez
Parrondo

Yo Don Antonio
Torres de esta vecindad
rio, como Curador de mis

memories hijos. Otorgo: Que doy mi Poder
ante don Cumplido y necesario en derecho a
Lopez Don Manuel Suarez Parrondo Pro-
curador de esta Ilustrisima Corte Superi-
on de Justicia, generalmente para
todos mis pleitos, causas y negocios,
(tanto respectivos a mi; quanto a los derechos
de los parrotados mis memories hijos) Ci-
viles y Criminales, Eleccionales y Sem-
larez, movidos y por mover, causas de
preuente tergo y en adelante tuviere,
contra qualquiera persona y subdito
y las tales contra mi y los miros, asi
demandando como defendiendo; con tal
que no salga ni responda a ninguna
demanda que se me ponga, sin que
parrondo se me haga saber en perso-

na; y constando de ello, parezca ante
las Juntas y Asesores de esta Republi-
ca que con derecho deba, y presente de-
mandas, Repuestas, pedimentos, Reque-
rimientos, Alegaciones, Citaciones, pro-
testaciones, Defensas y Answeras; con
facultad de jurar, provar, Recurrir,
apelar, Suplicar, sacar Censuras,
presentar excoitos, Escrituras, Testi-
monios y papeles; poder transirlos,
hacer puestas y todas las diligencias
que sean convenientes al indicado efecto. Pues para ello
le doy el mayor amplio y eficaz po-
der que por derecho se requiere,
Relevandolo de las costas que en su
razon se causaren. A cuya firme-
za y cumplimiento, obligo
mis bienes habidos y por
haber en legal forma.
Doy y pecto en Lima
y Agosto diez y nueve
de mil ochocientos tre-
inta. Yo el obispo ante as-
suer yo el presente Es-

Exibamos canónico de que doy

se, con lo dicho y firmados. Serrano
de Bertigay. Don Jose Foyez

Don Juan Mera y Don Ju- 32
an Ferreras - Francisco Foyez -

Antoni - Juan Antonio Merin-
dez - Escribano Publico

Yo, Juan Antonio Merin y en fe de ello lo signo y firmo en el
dia de San Gorgonio, y en esta Ciudad por hallarme el
dicho. Declarado pobre.

Juan Antonio Merin
Escribano Publico



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.





MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.



Atento con

Presencia poder o
93
in parte y

quiere a la ten
ga pronta
haviendose
daver las
provid. q. se
libranen por
V.S.S.

Mmanuel Juan Fernandez en vice a D. Juan Co. Torres
tutor y curador a mis menores hijos en los autos
con el com. to a D. Juan o Dios en cantidad a p. y
demas de suid. ayo. Su cumplimiento con lo manda-
do por V.S.S. p. parte el poder a mi parte con
la debida solemnidad p. q. V.S.S. a viva manden
a mi venga pronta y tiene hagan saber las
provid. q. se libranen por V.S.S. y p. ello =
V.S.S. sup. a viva haviendose por p. parte de seran-
dar como solia en fut. a

Lima Septiembre 7 de 1830
Mmanuel Juan Fern

Como se pide.

In cauze de Seriem^e. delimito ario huc Saber el D^{no}
de la unida al H^{no} ga ellan. Suave Rein see

el D^{no} sexto, per una de
1831



[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten signature or name.]

Arcas y Beldia

MEDIO REAL.

94



Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

~~Yfirmo~~
Yfirmo

Yo Don Juan de Dios del Comvento de S. Juan de Dios
Autor con d. Prosa cobar la cantidad de 50.
Reales de plata de Leyo que es benido el termino
no en quedario la parte construccia fravente
cho no. Al traslado q. Me confirio; y no lo
ha benificado Pontificio y en arc. y Beldia q.
le curio

A. N. S. y p. d. y sup. de la Real Academia de la Lengua
y de la Real Academia de la Historia como tiene pedido el Comvento
para en sus gastos de of. y de of. de la Real Academia
co en sus gastos de of. y de of. de la Real Academia
Yo Juan de Dios

MEDIO REAL

Publica Lima Septiembre 18 de 1831

1830 y 1831



Mesa



Tud

En el mismo dia hice saber el dto anterior
al Crov D.ⁿ Man. Suarez de que certifico.

Suarez

Tud

Seguidam. hice otra adyore facienda
de que certifico

Tud



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.

95

Memo con

Mmanuel Inaxos Fernandez en unñe D. Juan Torres
 tutor y curador de mis menores hijos en lo au-
 tor con el conu. de Sr. Juan de Dios por cantidad
 de p. y otras cosas de Dios. Que con motivo
 de mi enfermedad encargue mis dilig. a mi
 hermano el que se olvide o vacas con la
 mat. y p. a mi parte no se perjudique
 al V. S. sup. que en obsequio a lo expuesto
 se viva mandado se me notifique por
 2.º y ultimo el referido traslado por sea
 just. a l

Juan Inaxos Fern

Lima Set. 21.º de 1830

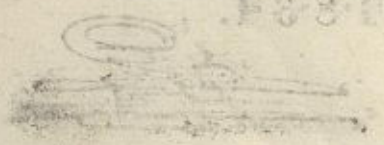
55
Atellan
Manusi
Cavocada
Correa

Entregueme, mano de equidad, p.º el termino
de tercero dia preciso y perentorio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Almudo de la saca de 12 libras
de Maiz de la Sacca de la Ciudad
de Mexico
Sucesor de
1834



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

1834

Attestado por el Secretario de la Sacca de la Ciudad de Mexico

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

J. O. Francisco Jona

96

Muy Sr. mio.

Recivida de V. pta. 6 de Abril del presente, a la
q. en vista de la q. remito al R. S. Prior, Catedra-
mor de Comun Acuerdo, q. V. como defensor de su ofenda
Alcayde D. Rosa Cobos en om. a la legitima posesion
del fundo, pretende cumplir con la clausula de nomi-
turas, sobre q. la posehedora en caso de p. vida, lo
gramiente de la Subscion a la sig. en el termino
pueda verificar el Alvaica, e no ignora q. el Com-
perentorio de seis meses, mas la caducidad de este
bento lita, siguiendo otros motivos q. alega, la fal-
sificion, siendo uno de p. vida D. Rosa, cuyo
ta de nombram^{to} en lo en la escritura. Por tan-
requizito se halla en la falca de aceptacion de su a-
to V. no extranan la falca de aceptacion de su a-
nuncial nombre q. no Substituiendo el segundo,
a un fenomeno tercero, y es, sin accion muy
Comun, y pr. Convinientes bien sabe, q. nadie
puede dar lo q. en si no tiene
En estas virtus, debeos esperar la

Ultima Resolucion del Poder Judicial sobre esta
particular p. a nuestro Gobierno; Y ponienolo
a su disposicion, firmamos litas, en diez Com-
vento Hospitalario de Ntro. Padre S. Juan
de Dios a 27 de Abril de 1829 -

Fr. Manuel Hueteado y Fr. Salazar
Prior

Handwritten text on the left edge of the page, including the letters 'a', 'o', and 'e'.





En cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

87



Nombres de Vida

D. Francisco Toranzo y Peña A.

D. Mariana y Jesus su hija

1822 y 1820
Sea Notorio como lo Don Francisco Toranzo y Peña Alva sea heredero de vienes, y mi fi nada mujer Doña Rosa Cobo y Escalante, nombrado en su disposicion testamentaria, baxo esta qual fallero Digo que por quanto, este Com

bento grande Hospitalidad de Nuestro Padre San Juan de Dios, dio en Arrendamiento Capitalico por tres vidas Naturales, a don Juan Jose de Clemente y Escalante una Chacra Cituada en el Valle de Canabaillo, lindante con la Hacienda de Copacabana, en el pueblo, Canon y pensiones de trescientos pesos en cada un año, y bajo estas Condiciones que constan en la Escritura que otorgò el Reverendo Padre Fray Pedro Gallo, Prior actual de dicho Convento, en virtud de la facultad que le dio su Venerable Comunidad en los tres Tratados que celebrò y Suplicò Licencia al Reverendissimo Padre Comisario general, su fecha, Catore de Abril del año pasado de mil seiscientos cinquenta y dos, ante el Cronovario Publico Don Francisco Estasio Melendez

Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'B'.

Y que haviendo gozado la segunda
vida de las tres, la enunziada Doña Ro-
sa, Cobo y Escalante mi mujer, como
meta legitima al primer Aguiarante
Don Juan Tori de Clemente y Escalante,
con motivo se havien fallado la suso dicha
en el mes de Noviembre el antecedente año
el mil ochocientos veinte y ocho, y estan
previendo en la citada Escritura de Em-
fiteusis, que el Nombriamiento de las vidas
debe hacerse por los posesiones, y en efec-
to por sus Avancas, dentro de seis me-
ses siguientes al fallecimiento de la pose-
dora, hallandome dentro de dichos seis
meses, por muerte de la enunziada
mi mujer acontecido en el mes de
Noviembre ultimo, es por esto, que
en ejercicio de mi cargo de Avanca
debo elejir y Nombriar, persona
que goze de la tercera y ultima vi-
da de la citada Emfiteusis, y poniendo
lo en efecto otorgo por el tenor de
la presente que elijo y Nombro pa-
ra el goze de la tercera y ultima vida
que falta al cumplimiento de las
tres Naturales, a Doña Manuela de Te-
rras Torres y Cobo mi hija legitima, y una
Enunziada Doña Rosa, de edad de Once años

Bisneta legitima en unuiciado don
Juan Tori de Clemente y Escalante
primera adquiriente, para que durante
su vida, pose y disfrute una unuiciada 98
Hacienda Colindante con la de Copacaba
na, con la obligacion que hade tener, y
yo hare, en su Nombre, mientras su me
nor edad, de pagar al Comvento Hospital
de Nuestro Padre San Juan de Dios
de esta Ciudad, y poner, y en su Nom
bre al Conomo actual y sucesores
trescientos pesos en cada un año, que tiene
de Canon, y le corresponde como Vis
neta legitima en unuiciado Don Ju
an Tori de Clemente y Escalante, y
a mas hade guardar y cumplir
las dhas y sus condiciones, con que fue
Arrendada en escritura que se expre
san en la Citada Escritura primordial
en unuiciado con los setecientos un
quintales de, Mas quales estoy plena
mente instruido, como padre de la dicha
mi hija, y asu Nombre las hade guardar
y cumplir, sirbiendole el bastante
Titulo, para el pose de dicha Hacienda,
el presente Nombrenamiento que ha
po dentro el termino señalado, y el que
parece testimonio al Comvento para que
le comte, sea la dicha Doña Manuela de Tori



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.

R 99

Mmo. Sr.

Manuel Suarez Fernandez a nombre de la testamentaria
de D. Rosa Cobo, y en virtud de su Poder, en los Autos
con el consento del Sr. Juan de Dios sobre el Enfiteusis de
la hacienda del mismo nombre, y lo demás deducido digo:
que N. S. V. se ha recibido comunicacion tratada a mi Par-
te del Abogado de Suplica, hecho de contrario apoyo
de la reforma de la Sentencia de Vista, confir-
matoria de la del Juez de primera Instancia, y
la que se declaró sin lugar la caducidad del
Enfiteusis; y para contestarlo, es de la mayor
justicia, que a mi Parte contraria, el Sr. P.
Sr. Manuel Hurtado, Prelado que fue de aquella Ma-
scomparanca, y bajo la religion del juramento con
reconocimiento de la falta, que en debida forma
presento en union del testimonio de la Escritura
de nombramiento para la tercera Vida, declare
tambien al tenor de las posiciones siguientes.

100
Primera, diga si no es cierto, que el obvia-
sea mi Parte puso en noticia del Sr. P. Prior
que fue entonces, y del Economo D. Jose Salazar
el nombramiento que habia hecho para la ter-
cera Vida en su hija menor D. Manuela de
Jesus, y dentro del termino de los seis me-
ses de la muerte de la finada D. Rosa



Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

mi hija la poseedora de dicha tercera
 Última vida. Tame segun y finiera Oblí
 go los vnes. que debo obligan segun derecho = Del
 es fecho en Lima a primeros de Abril de mil
 ochocientos veinte y nueve. Ten otorgante a quien
 yo el presente escrivano el estado de fecho co
 muto, lo firmo siendo testigos Don Pedro Due
 no. Don Tori Domingo Sanchez, y Don Tori Si
 mion Aillon Salazar = Francisco Lonner y Pe
 ría = Anselmo = Ignacio Aillon Salazar =

Concuerda con el Nombamiento Original en su
 Contexto, que paso ante mi, y queda en mi Registro
 a que me remita Igualmente que conste de pedimento al otor
 gante doy el presente testimonio, que signo y firmo
 en el dia y en fecha =



Ignacio Aillon Salazar
 Excmo. del Est. 

2^a

Cobos en Ripon.

Yo digo, si no es verdad, que en con-
tacion a era noticia, y nombramiento, que se
le dirigio la Carta presentada, y autographa en
veinte y siete de abril de 829. Por tanto, y ba-
jo la protesta de no serlo favorable.

Yo pido, y suplico, que habiendo por presentados los docu-
mentos de que llevo hecha mencion, se me
proveya, y mandare como solicito, y que fho, se me
entregue para responder al traslado pendiente
sin que en el interin me corra termino, ni pa-
xe por juicio, por via de Justicia, Cortes, &c.

M^o Lopez
Lissano
L

Man. Suarez Exam
S

Lima Oct^o 13^o de 830

si
Favorada
Correa
Sanchez

jure y declare; y fho con teste dentro de terce-
ro dia preciso, y presente in —

3 S S
M. D. S.

En Lima a quince dias del mes de Octubre de
mil ochocientos treinta: el Sr. D. D. Josef Gomez Al-
cantara Vocal de esta Real Sup^a de Just^a y
cal Semanero de Sta. recibio fho am. y
mi al R. P. Fr. Man. Suarez del oin. de
Nuevo Padre S. Juan de Dios q^e lo hizo
en forma de dno. y siendo examinado

tenor del escriv. sur. con reconocim. de la costa
 presentada supra viene y siete de Abril del año
 1831. Dijo: Que la firma q. se halla asi que es
 del declarante y la summa q. acostumbra ha-
 cer y q. tal ha reconocido. Que el nombram.
 q. asi mismo se le ha manifestado se ha
 hecho sin concim. del declarante como actu-
 al Pnelado q. es con cuya intervenc. devia
 haberse practicado segun se acostumbra asi
 devida. Tiempo con la casa q. en el particular
 se le dirijo. Y responde

Ala Segunda Dijo: Que se remite a lo q. tiene dho
 en la otra pregunta Y responde

Ala tercera Dijo: Que asi mismo se remite
 a lo q. tiene dho ala prim. la cual dijo
 sea laocidad a cargo del juram. fho en q. se
 firmo y ratifico, y siendo leida lo firmo
 contra. Lra. de q. leuifico = como se sigue =
 concim. = vale = ni menos de la comunidad = vale =

Fr. Manuel Huxtado
 [Signature]

MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



[Faint, illegible handwritten text]



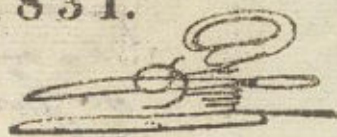


MEDIO REAL.

Responde

Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.

101



Atmo. Sor.

Manuel Suarez Fernandez a nombre de D. Juan. Foran, como Padre, Tutor, y curador legitimo de sus hijos menores, habido en el Matrimonio con la finada D. Rosa Foran, en los Autos con el fono auto de S. Juan de Dios sobre la caducidad del Enfiteneo de las hacienda del mismo nombre, respondiendo al traslado del Abogado de la Suplica interpuesta de la Sentencia de Vista, confirmatoria de la del Sucesor primera Instancia y lo demas deducido, digo: Que en terminos de justicia, no hade ser via la notoria integridad de N. S. J. confirmarse en todas sus partes la de f. 18 con especial pronunciamiento de fortis, por ser asi de D. O.

No apegandome nuevos fundamentos en el Excmo. S. condecora, que hagan variar el concepto de la Sentencia de Vista, fundada a saber: menos aquellas, y rebatidos los argumentos que se reproducen hasta el f. 18^{ta}, para no detener la atencion de N. S. J. con repeticiones factidias, parece, que solo debo ocuparme de lo que de nuevo se reproduce, relativo, a que habiendo muerto la Excmo. donn. Parte, poseedora de la segunda Vida, no se habia nombrado para la tercera, ni noticiado al fono auto en los seis meses posteriores al fallecimiento: sin que se hubiese otorgado tampoco la Excmo. de Reconocim. Sobre este hecho, obra la forma contestacion del Sr. P. Fr. Manuel Alvarado, y el Economo del propio Convento, reconocida bajo de f. 18^{ta} amento, por la que aparece, que se le dio parte en 6 de Abril de 1829, es decir, a los cinco meses de la muerte de D. Rosa del nombramiento que se habia hecho en su hijo, para el goce de la tercera Vida, cuyo hecho lo minitra igualmente el testimonio de la Excmo. que se acompaño con la misma forma. En su virtud, estando de manifiesto el haberse cumplido con el tenor de la Excmo. de Enfiteneo, con el nombre am. ubi, con la repulsa del Sucesor, y falta de exigencia para el reconocimiento, cuyo pretexto no le queda valia en manera alguna: parece demostrado, que se ha cumplido por N. S. J. y que la del Convento no tiene otro alguno para el reconocimiento. Pleyto tan escandaloso, a que solo lo mueven las aspiraciones de D. Maria de R. que ha tratado de despojar a mi Parte del Fondo

en Cuotidian; después de haber desado de pagar los arrendam^{tos} en los años corridos; por cuyo motivo tampoco se pudo satisfacer el Canon, ve-
que está fundado en la Sentencia de Vista.

Sobre todo, mi Despesido está lleno en pagar religiosam^{te}
lo que adeuda en razón del Canon al convento. Para ello, habiendo re-
sido el Convento en un estado ruinoso de manos del Administrador, con
practicando los mayores esfuerzos con el objeto de entablarlo, y pagar lo
que adeuda. Si el Convento, pues, no ha podido ya algunas Cantidas
de a cuenta, por que tiene en esto el propósito de hacer una en-
trega juicio que no vele paga; luego que se concluya, como diranga-
nado, es regular que se convenga en recibir lo que se le ofrece, sin
que en el interin pueda imputar a mi Parte las miserias q^e
padece, y que no alivia en algun tanto por su propia volun-
tad. En cuya virtud.

A V. S. pido y suplico, que habiendo por concertado el traslado conferido,
y a mérito de lo expuesto, se sirva proveer y mandar con
arreglo al Exordio, por vía de Justicia, Cortes, &c.

M. Lopez
Lison

Man. Suarez Fern
de

Publica Octubre 23 de 1830
A V. S.

En veinte y cinco del mismo mes Saber el Sr
anterior al Sr Don Manuel Suarez Fernandez
de que Certifico.
Suarez Fern

Seguidam. fue otro al Sr Don Jose' Frane
de que Certifico.
Suarez Fern



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



Atm. Ser.

Mmanuel Suarez Fernandez a nombre de D. Juan
Forres, como Padre, Tutor, y curador legitimo de sus muer-
tas hijos, habido en el Matrimonio de la finada D.ª Rosa
Coba, en los Autos con el Convento de S. Juan de Dios sobre
el pago del canon de la Iglesia del mismo nombre, y lo
demas deducido, digo: que en otra causa, pendiente la
Justicia, que se estaba instruyendo en esta Superior
Tribunal, se han transado, y abonado mutuamente
los Padres, por haber satisfecho la suma a la del Convento
la Pension Enfititeutica que le demandaba. Por co-
rrigiente, suscribiendo en virtud de avasamiento, y
transacion el presente Recurso de S. Pedro de la forma
nidad, han venido en dividir, y separarse mutuan-
del sequito de ellas, para que la Superior Insegui-
dad de S. P. se sirva tenerlos por divididos, mandan-
do se archive el Exped. F. con tal propuesta.

A. P. pido, y plico, que a merito del desistimiento reciproco de
mi Parte, y la del Convento, se sirva proveer, y mandar
como solicito, por voz de Justicias que pero en lo necesario,
y no proceder de materia. He. firmando este Escrito
entre ambas partes con fe de Escribano y Jueces de los
ocurren con la providencia q. se expida p. el uso de cada uno.

Man. Suarez Fernandez
E

Fr. Fran. Ramirez
Prior

Juan de Torres

Carta de los contenidos que se
en el numero anterior
en mi progenia impuestas
Hoy como Mayo
recomiendo a v. m. de
Juan de Torres



Lima Mayo 16. de 1831

Mari
Leon
Torres
Parades

Por devitidos, devolvase al Ingado de
la instancia para los efectos consiguientes

[Handwritten signatures and scribbles]
Torres

En el mismo dia hice saber el decreto anterior
a don Juan Torres de q. Certificado

Torres

te he oida al R. de P. Prior del
seguir de. fue oida al R. de P. Prior del
cofio. del Juan de Dios Fr. Fran. Ramirez, y
lo firmo de q. Certificado

Fr. Fran. Ramirez
Prior

[Handwritten signature]

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Mayo 19 de 1831.

103

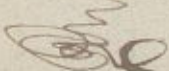
Primay Mayo
a ocho de otros
de la cinto y
de el testimonio
se ordena en el
reto del proceso,
Fran. Jones.
la misma fe.
obsequio la
dependiente
ta de pago con
iguitos hasta el
menos del cubram
unio, por la
tidad a quin
prios, q. el
ido D. Fran.
ago al R. P. Pri
S. Juan de
conforme al
nio, q. no
pico al existi
ta a la can
ima y ma
1831

Por decreto de los Autores. Y en atencion al desiste
miento de las Partes de que consta el Escorbano.
se les da, por separadas de el, y a mayor abun
dancia se aponeva en convenio; y por lo tan
to archiven el proceso, sancho a todo a los intere
sados testimonio a otros accion a desistimiento, y
a las ultimas providencias

D. Yencaverte

Auto mi:  Don Santiago Inguet
Prom. Pub. 

En el mismo dia se la fha al auto anterior
notifique e hizo saber en contenido al Sr. P. Fr.
Francisco Ramirez, prior actual al Convento de San
lacio de San Juan a Dios, en su Persona: y firmo
a que doy fe -

F. Fran. Ramirez
Prior. 

Inguet 

En el mismo dia, hice otra igual diligencia a
D. Francisco Ramirez, en su persona, e incluido

1831

Day of the

will be referred

Signature

1831

1831